

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS RAD No. 50313 3103001 2023 00273 00

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ <gosacaju@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 15:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (8 MB)

contestación de la demanda.pdf; 01FalloTutela.pdf; 02 ConsultaRUNT.pdf; INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.pdf;

☐ [video03.mp4](#)

☐ [video02.mp4](#)

☐ [video01.mp4](#)

La Dorada, Caldas; 26 de FEBRERO de 2024

DIRIGIDO A:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META.

E. S. D.

REF. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

RAD. 50313 3103001 2023 00273 00

DTE. CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ Y OTROS.

DDO. KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a su conducto a su h. Despacho con el objeto de enviar la contestación de la demanda del proceso referido, la cual me fue notificada al suscrito el día 31 de enero hogañó.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
ABOGADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

La Dorada, Caldas; 26 de FEBRERO de 2024

DIRIGIDO A:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META.

E. S. D.

REF. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RAD. 50313 3103001 2023 00273 00

DTE. CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ Y OTROS.

DDO. KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de firma, obrando en condición de apoderado de confianza del señor **KEVIN FERNY MOLANO AMAYA**, comedidamente a través del presente escrito, me permito contestar la demanda interpuesta por el señor **CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, LUZ ALBA GUZMÁN, DIANA LILIANA BARBOSA GUZMÁN, RUBERLEY BARBOSA GUZMÁN, JOHANA ANDREA BARBOSA GUZMÁN, MARIANA PÉREZ BARBOSA, YULIANA BARBOSA GARIZADO y YURANY PÉREZ BARBOSA**, en razón a lo preceptuado en el artículo 96 del Código General del Proceso, me permito contestar de la demanda impetrada por los sujetos legitimados dentro de la causa por activa.

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es parcialmente cierto. Con respecto a lo expuesto por la parte actora, se comparte en cuestión a los vehículos involucrados en el siniestro vehicular. Sin embargo, el suscrito apoderado debe manifestar que bajo ninguna circunstancia debe acogerse la postura tendiente a proclamar que las afectaciones físicas del señor **BARBOSA SUAREZ** fue producto por el accionar culposo o doloso del señor **MOLANO AMAYA**, si no, que este fue resultado de su propia conducta.

SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Se reitera que la amputación del señor **BARBOSA SUÁREZ**, fue el resultado de su propia culpa.

TERCERO. Es parcialmente cierto. En vista de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta; entregó el vehículo tractocamión de placas UFQ377 al señor **MOLANO AMAYA -legítimo propietario-**, previa solicitud alzada por la Fiscalía 26 Local de la mentada localidad. Menester manifestar el despacho referido si se cercioró sobre la presencia del postulado de la víctima y/o apoderado en la audiencia de control de garantías donde se resolvería la procedencia de la entrega del vehículo a mi prohijado.

Distinto escenario, es que el despacho haya acaecido en falencias de notificación a la parte interesada *entiéndase* señor **CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ** y apoderado

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

dr. GUILLERMO RUEDA, al notificar erróneamente a la dirección electrónica del profesional del derecho.

"[...] se vislumbra que la dirección de correo que fue incluida como invitado en la cesión virtual (sic) y a la que realizaron el envío de la notificación es abogadorueda@gmail.com, es decir, omitieron la letra "g" ubicada después de la palabra "abogado", circunstancia que inevitablemente originó que la comunicación no arribará a su destino [...]"

En efecto, sin ánimo de iteración, el Despacho si verificó la insistencia de las partes, situación distinta a la aludida por la parte actora.

CUARTO. Es parcialmente cierto. El Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Granada, Meta; mediante el oficio No. 1037 del 10 de agosto de 2023, ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, la inscripción de la entrega provisional sobre el rodante de placa UFQ377 propiedad del señor MOLANO AMAYA. A la fecha de la remisión de la presente contestación no se denota que la corporación haya cumplido con lo ordenado por el despacho.

Se hace preciso advertir al Despacho, que tanto este hecho como el inmediatamente anterior, no tienen carácter de pertinencia alguno resultando superflua para el presente trámite además que esta discusión ya fue decantada por su homólogo de la especialidad penal a través de la acción constitucional de tutela.

QUINTO. Es parcialmente cierto.

SEXTO. Es un hecho que no le consta al demandado, por tanto, deberá ser probado. Se realiza pronunciamiento líneas adelante sobre este hecho.

A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado del señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, me permito manifestar de manera expresa la oposición diametralmente a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda. En virtud de lo anterior, se propone excepciones de mérito conforme al numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso.

HECHO DE LA VICTIMA: CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE POR ACTIVIDAD PELIGROSA.

Prima facie, en razón a las circunstancias posteriores a la materialización del incidente en sentido a la amplia diferencia en los tamaños de los vehículos involucrados aunado de las afectaciones físicas que sufragó el señor BARBOSA, se podría endilgar cierto tipo de responsabilidad a mi prohijado. Empero, a través de la recolección de elementos de prueba, se alega que de ninguna manera puede dársele cabida a lo planteado por la parte activa, en el presente documento se expone las razones porque el señor BARBOSA SUAREZ fue víctima de su propio actuar sumamente irresponsable alistándose en los postulados doctrinales desarrollados por las Altas Cortes.

El marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual debe partir con las proposiciones consentidas por el legislador, partiendo del canon 2341 del cuerpo sustantivo civil "que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

Artículos más adelante, concretamente en la disposición 2347 y 2356, "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado." & "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"

Apreciaciones concomitantes, con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996. "El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

En complementación de esto, para que exista responsabilidad civil, es necesario que ciertos elementos indispensables que determinan la existencia y el alcance de esta responsabilidad.

"Es sabido que para que exista la responsabilidad se **requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador**. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.¹

Estas directrices aplican de forma particular para el presente asunto, ante esto, de contera, ha sido tarea de la doctrina y la jurisprudencia establecer parámetros frente a situaciones, resaltando las causales exonerativas de responsabilidad extracontractual, entendiéndose como aquellas causas que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad.

El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en aras de unificación de la jurisprudencia, ha brindado aportes significativos sobre estos axiomas. Frente al caso concreto, se opta para la que ha sido denominada hecho de un tercero.

*"[...] se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -**conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño**-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la*

¹ Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. aproximación a la jurisprudencia del consejo de estado colombiano. Patiño. H. Revista del derecho Privado. N 14 de 2008.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ

Abogado Titulado

Universidad de Manizales

responsabilidad." (Cas. Civ. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01 retomada en Cas. Civ. Sentencia del 19 de mayo de 2011, referencia: 05001-3103-010-2006-00273-01).

El máximo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional determino:

"La culpa de la víctima como exonerante de responsabilidad presupone su comportamiento como exclusivo, es decir como autor único de su propio daño, sin importar si responde: a voluntad, a dolo o accidentalidad; a diferencia de otros Derechos, que se sustentan en el aspecto intencional un parámetro distintivo entre el hecho (sin voluntad) y la culpa (intención o dolo) exclusivos de la víctima, en el Derecho Colombiano se evalúa si en el resultado la víctima fue la única causa en la producción de su propio daño, evento en el cual no hay responsabilidad; pero si la víctima sólo coparticipó en la producción de su propio daño, hay lugar a que en la apreciación del daño se reduzca el monto indemnizatorio en la parte en que le es imputable"²

En razón a estas prerrogativas, la doctrina ha extendido esa línea jurisprudencial declarando que el hecho de la víctima solo lleva consigo la absolución completa cuando el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima, situación desarrollada en el presente *sub examine*.³

Importantísimo, los precedentes judiciales que comparte supuestos fácticos análogos de cargos responsabilidad extracontractual indilgados al extremo pasivo. En las instancias se negaron pretensiones y la Corte no casó ninguna sentencia proveniente de los respectivos Tribunales. Estas son Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP William Namén Vargas, proferida el 19 de mayo de 2011 bajo el radicado 050001-3103-010-2006-00273-01 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4420-2020, MP Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha del 17 de noviembre de 2020.

Por otro lado, nótese que la parte actora mediante el escrito de demanda, se centró en establecer los parámetros en cuestión a *el petitum*, -salvo futura reforma de la demanda-, dejando los supuestos fácticos en segundo plano encaminando el *sub lite* mayormente descrito en el hecho número uno como un hecho notorio. Se limitó a esbozar la materialización del siniestro vial pero no acreditó de forma suficiente el contexto del escenario, de ahí que, no agregó ni una sola fotografía de momentos previos y/o posteriores al accidente de tránsito, no cumplimiento la carga de la prueba requerida para la demostración de tal hecho.

Con esta premisa, la parte actora solo anexo un elemento de prueba que pudiera acreditar de forma "directa" la responsabilidad de mi poderdante, siendo este el IPAT o Informe Polícivo de Accidente de Tránsito suscrito por el señor agente HENRY CARBONELL NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.361.967 de placa No. 004 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la jurisdicción de Granada, Meta.

Es indispensable señalar, lo que prescribe el artículo 17 de la Ley 2251 del 2022 que modificó el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito:

² Consejo de Estado. Sentencia del 9 de junio de 2005. Exp. 15260. MP María Elena Giraldo.

³ H. y L. Mazeaud, J. Mazeaud. Lecciones de derecho civil. Parte Segunda, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332 y 333.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ

Abogado Titulado

Universidad de Manizales

*"Se entenderán como conceptos técnicos que deben emitir las autoridades de tránsito, **los informes de accidentes de tránsito donde se indicará la causa probable del accidente, sin que en dicho concepto se defina la responsabilidad en el choque**, salvo en aquellos casos donde la autoridad de tránsito emite órdenes de comparendo por presunta infracción a la norma de tránsito y se impone la multa prevista al culminar el proceso contravencional y la violación de dicha norma es la causa probable del accidente de tránsito. Así mismo, no podrá la autoridad de tránsito determinar la cuantía de los daños."*

Concordante con lo anterior, es procedente a determinar que el IPAT aportado a determinar que el documento alberga información relevante y posibles hipótesis sobre las causas del accidente. En ningún caso el informe policial de accidentes de tránsito puede considerarse como la "prueba reina" de un proceso, por el contrario, debe ser valorado en conjunto con los demás elementos con vocación probatoria y en el contexto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentaron los hechos.

Siendo así, esta bancada se vio abocada en contratar los servicios profesionales del perito JOSE ISMAEL MURCIA ACERO, experto en el andamiaje pertinente, con la misión de que a partir del IPAT y elementos de prueba se permita recrear e interpretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro vial con el objeto de ilustrar al honorable Despacho sobre que la materialización del mismo fue derivado de la conducta carente de prudencia e irresponsable a toda luces del señor BARBOSA SUÁREZ.

En cumplimiento de la labor encomendada, en un craso informe elaborado por el perito MURCIA ACERO, recopiló información sumamente importante que el suscrito apoderado depone en la presente formulación de excepciones de forma sucinta y objetiva sobre los aspectos más relevantes de lo recolectado.

Preliminarmente el perito logra identificar los actores involucrados en el siniestro vial a su vez como las condiciones climáticas, flujo de vehículos, condiciones viales y demás factores confluyentes. Infiriéndose que el siniestro ocurrió en la mañana de un día radiante, en una carretera más o menos amplia, seca, bien señalizada y sin baches.

Por consiguiente, realiza una vista de plano amplio superficial en empleo de la plataforma Google Earth sobre las carreras 10 y 13 con calle 25 del área urbana del Municipio de Granada, Meta -*área específica del siniestro vehicular*- aunado expone la documentación de los involucrados consultando a través de la plataforma RUNT. Pertinente resaltar que el señor BARBOSA SUAREZ ha contado con el aval de la licencia de conducción A2 desde el año 2010 hasta la fecha, permitiendo inferir que a través de su experiencia conoce a ciencia cierta las reglas básicas de conducción.

Así pues, el perito propone las posibles trayectorias viales de los agentes involucrados, véase *Imagen No. 4, 5 y 6 del informe*. De la imagen número 4 se muestra el vector rojo inclinado hacia la derecha, que muestra el plausible trayecto que estaba realizando el vehículo tractocamión de placas UFQ377 tomando destino hacia la calle 25. A lo relativo de la imagen número, se presenta el vector de color verde inclinado hacia la izquierda aduciendo a la dirección que tomaría el señor BARBOSA en su motocicleta de placas UTH22F con destino hacia la carrera 13. Paralelamente en la imagen número 6, se adicionan los vectores desde el punto de vista perimetral del IPAT.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

En cuanto a los factores de conducción que pudieron influir en el siniestro vial el perito dispone de las imágenes aportadas por el señor KEVIN MOLANO momentos posteriores al incidente, donde se muestra claramente la marcación de la curva del vehículo de mi prohijado tomando dirección. Véase imagen No. 7, 8 y 9. Factor clave a agregar es la imagen No. 11, se avizora que el tractocamión realiza el uso adecuado de los medios de señalización en cuestión al uso de la direccional derecha.

A continuación, se cita la descripción del perito en lo concerniente a la imagen No. 10.

*"[...] Con la presente fotografía de plano amplio o larga distancia, tomada por parte del conductor del vehículo tractocamión, se puede evidenciar cómo el conductor No. 2. **Al parecer adelantaba y al parecer se dirigía para tomar la carrera 13 en su motocicleta, al parecer por el costado derecho del tractocamión y al percatarse del cambio de rumbo del tractocamión quien tomaba dirección a la calle 25, quiso al parecer acelerar, sobrepasar el tractocamión y tomar su dirección hacia la cra 13.**"*

Resulta muy importante este criterio pues se ajusta con los supuestos fácticos sostenidos por esta bancada siendo este el eje temático en aras de demostrar la culpa exclusiva de la víctima. A partir de las imágenes No. 12, 13 y 14, se construye el posible punto de impacto de los vehículos involucrados, dándole más fuerza a la tesis sostenida. Ulterior se muestran las averías sufridas por los vehículos involucrados a criterio del agente de tránsito HENRY CARBONELL NAVARRO.

Antes de adentrarnos dentro de la hipótesis del siniestro vial, el perito realiza una crítica respetuosa al IPAT suscrito por el agente de tránsito con anterioridad mencionado atacando de forma concisa la ausencia de elementos que pudieran permitir con mayor claridad.

"La fijación topográfica realizada por la autoridad de tránsito se realiza a través del método cartesiano, sin embargo, los datos registrados en la carpeta de medidas no cumplen con las normas de dicho procedimiento ya que no se tiene conocimiento desde donde parte con las medidas esto es el punto de referencia o punto de amarre como el agente de tránsito lo describe.

- *No se identifica Punto de impacto.*
- *No se identifica plenamente la huella de frenado.*
- *No se identifica plenamente el punto de referencia o de amarre.*
- *No se identifican los daños en los vehículos involucrados en el siniestro.*
- *No se determina claramente si había o no demarcaciones viales.*
- *La autoridad de tránsito gráfica y acota el vehículo en el bosquejo topográfico, sin embargo, no corresponde a la posición final luego de la colisión ya que el automotor fue movido de esta posición para el rescate de la víctima.*

Con lo anterior tenido en cuenta, se realiza alusión frente a las causas probables previstas por el agente adscrito a la Secretaría de Transporte y Transporte de Granada, Meta; plasmó que al conductor número 1 que corresponde al señor MOLANO AMAYA le asignó el código 121 (No mantener la distancia de seguridad) en

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ

Abogado Titulado

Universidad de Manizales

sostenimiento de lo regulado en la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 y frente al conductor número 2, señor BARBOSA SUÁREZ, lo circunscribe dentro del código 102 (Adelantar por la derecha).

De entrada al perito dispone que el código 121 deprecado al conductor No. 1, no está llamada a prosperar debido a que el vehículo motocicleta no transitaba delante del tractocamión, por lo contrario, según las versiones del señor MOLANO AMAYA, testimonio de sus acompañantes que se alinea corroborable con el registro filmico de la cámara de seguridad del Conjunto Cerrado La Aurora, se demuestra que la motocicleta que conducía el señor BARBOSA SUÁREZ, transitaba en adelantamiento por la derecha del automotor No. 1. Por añadidura, se pone de presente los lineamientos que se rigen los agentes de tránsito y procedimientos que deben acatar a la hora de proporcionar las hipótesis en virtud a las circunstancias multicausales. Realiza precisiones incisivas en lo relativo a los denominados puntos ciegos que poseen los vehículos de gran tamaño, situación alusiva al vehículo del conductor No. 1.

En materia del conductor No. 2, en cuestión al código 102 que corresponde a la hipótesis "adelantar por la derecha" con la descripción -Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo- frente al cual el señor BARBOSA SUÁREZ, se adentró en las explícitas prohibiciones que regula el inciso siete y ocho del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito.

"Por la berma o por la derecha de un vehículo."

"En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."

Añadido a esto, el perito propone el código 139 la cual señala "Impericia en el manejo" (**cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante situaciones de peligro**), aduciendo en síntesis, que el señor BARBOSA SUÁREZ de forma irresponsable, trató de adelantar en su vehículo a un tractocamión sabiendo este la magnitud del mismo vehículo por la derecha que cuenta con estricta prohibición legal, además giró su motocicleta a la izquierda de manera brusca e irresponsable.

Tal como se hizo referencia previamente, sobre lo registrado por la cámara de seguridad del Conjunto Cerrado La Aurora *-señalado en el informe en la imagen No. 17 y video01.mp4-* se puede observar el destello de la luz delantera al parecer de la motocicleta que en momentos posteriores fue arrollada por el vehículo tractocamión.⁴

Este hecho de la postulada víctima directa, resultó extraño, imprevisible e irresistible al señor MOLANO AMAYA, por lo llevó al señor BARBOSA SUAREZ actuar de forma que causara el daño ineludible, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Subsumiéndose a lo discurrido por la h. Corte Suprema de Justicia "por cuanto su proceder fue determinante en el daño que padeció, allí se erige el hecho de la víctima y esta vez sí culposo, como aniquilador del nexo causal que evita la declaratoria de responsabilidad"

El señor MOLANO trato de toda costa que ante la conducta irrita y negligente del señor BARBOSA, no chocharlo, contémplesse las marcas de frenado de las llantas del

⁴ Folio 29 del Análisis Técnico Jurídico De Informe De Accidente De Tránsito (28/06/2023) Granada, Meta.
JOSÉ MANUEL MURCIA ACERO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

tractocamión en el video 3. De esta formado queda desvirtuado, la existencia de culpa del demandado encuadrando a extrapolarse a título de concausalidad ya que este no pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima. Sumado a ello, llama la atención al suscrito, la falta de sagacidad del demandante, pues como se ha señalado anteriormente este cuenta con licencia de A2 *-permite manejar motocicletas de más de 125 CC-* durante 13 años, con renovación de la misma en el año 2023.

Para nadie es desconocido que la ejecución de estos adelantamientos a cualquier vehículo de forma repentina y de la forma como la desarrollo la víctima directa puede causar un inminente resultado máximo que con solo el hecho de aproximarse a vehículos de tal talante *-tractocamión-* podría entrañar un alto grado de peligrosidad. En conjunto de esto, se depone que el señor BARBOSA SUAREZ debió ser multado ante tal proceder ajustándose a lo normado en el artículo 130 y subsiguientes *ibidem*:

C7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

A la postre, no resulta demás recalcar que el señor BARBOSA SUÁREZ, tenía el suficiente campo visual para haber evitado la colisión con el vehículo tractocamión, era tal la distracción, impericia y carencia de perspicacia que lo conllevo a transgredir el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y 60, 61 y 73 *ejusdem*, porque (i) no evitó perjudicar o poner en riesgo a los demás, en cumplimiento de las señales de tránsito aplicables, (ii) no transitó por su carril dentro de las líneas de demarcación, (iii) no se abstuvo de realizar o adelantar acciones que afectaran la seguridad en la conducción, estando en movimiento, (iv) adelantamiento por la berma o por el carril derecho.

En efecto, es viable corroborar que el demandante, es el único e inequívoco responsable y participante exclusivo en el riesgo que condujo al daño percibido en su pierna derecha y averías del vehículo, cuando este contaba con la capacidad de evitar la materialización de dicho riesgo o de evitar su ocurrencia máxima que tuvo la oportunidad de decidir, elegir, controlar y/o realizar acciones relacionadas con ello. Por ende, es completamente responsable de las consecuencias de su propia desgracia. A la postre, se deja al descubierto que el demandado no se le puede endilgar responsabilidad por no haber adoptado las medidas que, en abstracto, hubieran podido tomarse para evitar el accidente puesto que, su conducta no resultó omisiva en tanto que este se rigió bajos los principios normativos de las reglas de tránsito, encaminado a un giro a la derecha completamente normal, no habiéndose encontrado una conducta culposa o dolosa en el cuadro fáctico. Ante lo expuesto, se debe exonerar al señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA de responsabilidad civil extracontractual en el presente asunto por culpa exclusiva determinante de la víctima por actividades peligrosas.

FRENTE A CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL SEÑOR CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ.

Concluida la formulación de la pretérita excepción con un acervo probatorio verificable, no es óbice para no pronunciarse sobre la calificación de invalidez del demandante primigenio, a causa de que el dictamen expedido por la galena María

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ

Abogado Titulado

Universidad de Manizales

E. Sánchez A. quien presta sus servicios profesionales para el ARTEM IPS SAS no resulta válido en ningún escenario. Menester deponer el marco legal para el procedimiento de calificación del estado de invalidez.

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, establece las corporaciones facultadas para determinar en una primera oportunidad **la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias (sic), el segundo inciso del mentado artículo proclama las siguientes:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a los Administradores de Riesgos Profesionales-ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS [...]"

Líneas adelante dispone:

"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

En lo atinente, no se percibe que el señor BARBOSA SUÁREZ haya cumplido con el conducto regular máxime que la corporación ARTEM IPS que fue la que expidió el concepto no está circunscrita dentro de las entidades descritas en las disposiciones legales que permita acreditar dada su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud. En adición a esto, la valorización precedida por la profesional de la salud no está sujeta con las disposiciones sujetas en el Manual Único expedido por el Gobierno Nacional, rigiéndose actualmente por el Decreto número 1507 de 2014 del 12 de agosto de 2014.

De acuerdo a lo discurrido, confluidos los parámetros (i) la falta de régimen probatorio de la parte actora sosteniendo la carga establecida en el canon 167 del Código General del Proceso, (ii) veracidad incólume de los hechos del 28 de junio de 2023 demostrando la culpa exclusiva del señor BARBOSA SUÁREZ frente a su actividad peligrosa, y (iii) falta de soporte jurídico frente a *el petitum*. Frente a esto, necesario resaltar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y SC 2107-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona)

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

PRUEBAS

I. DICTAMEN PERICIAL

A tenor de lo descrito en el artículo 227 del Código General del Proceso se pretende hacer valer el siguiente dictamen pericial:

1. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (28/06/2023) GRANADA, META suscrito por el perito JOSÉ MANUEL MURCIA ACERO. Anexos 3 videos.

II. DOCUMENTALES

1. Fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Penal del Circuito de Arauca, Arauca; bajo el radicado número 50-313-31-04-001-2023-00080-00 de fecha del 1 de noviembre de 2023

2. Consulta Persona del señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ en plataforma RUNT.

III. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito al Honorable Juez, decretar los siguientes testimonios que resultan pertinentes y útiles al Despacho para deponer lo que les consta sobre las circunstancias anteriores, durante y posteriores a la materialización del siniestro vial.

1. LEIDER DANIEL PULIDO MIRANDA, identificado con la Tarjeta de Identidad Nro. 1.123.804.848 de Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio. Se desconoce el correo electrónico.

2. AURA JULIETH BARRETO PINILLO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.121.965.390 de Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio. Se desconoce el correo electrónico.

Adicionalmente, solicito respetuosamente al Honorable Juez, decretar el seguimiento testimonio con el objetivo de que expongan su experticia abordada en el ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (28/06/2023) GRANADA, META

3. JOSÉ MANUEL MURCIA ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.182.760 responde al abonado celular Nro. 310-2287595.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente se solicita al Honorable Despacho, decretar a las siguientes personas con el objeto de deponer lo que les consta sobre las circunstancias anteriores, durante y posteriores a la materialización del siniestro vial.

1. CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.265.403, quien se postula como víctima directa dentro del presente asunto.
2. KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.827.724, legitimado por la causa por pasiva.

PETICIÓN DE LA FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ

Abogado Titulado

Universidad de Manizales

En mérito de lo expuesto, Honorable Juez Civil del Circuito de Granada, Meta; sírvase declarar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada hecho de la víctima: culpa exclusiva y determinante por actividad peligrosa.

SEGUNDO: Declarar a KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, exento de responsabilidad civil dentro del presente asunto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora de la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 8 # 9 A-37 Oficina 2 Edificio Brisas del Magdalena, dirección de correo electrónico: gosacaju@hotmail.com ; Abonado Cel: 311-4154763.

Con toda atención,

FIRMA DIGITAL *JUAN CARLOS SÁNCHEZ*

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
GÓMEZ C.C. No. 79'790.859
T P Nro. 149.741C.S.J**

Rama Judicial



Distrito Judicial De Villavicencio

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Granada -Meta, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela No: 50-313-31-04-001-2023-00080-00.
Derechos: Debido Proceso y otros.
Accionante: CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ.
Accionado: Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Granada -Meta y otra.

1- MATERIA DE ESTUDIO

Procede el despacho judicial a resolver la acción de tutela instaurada por el señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL y la FISCALÍA VEINTISÉIS (26) LOCAL DE GRANADA -META, siendo vinculados el señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT, y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA -CUNDINAMARCA, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en términos del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

1.1. De la Competencia.

Este juzgado es el competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, pero principalmente, por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 124 de 2009¹. Independiente del Decreto 1382 de 2000, que contiene simples reglas de reparto, que no autorizan al juez de tutela para declararse incompetente según el Auto 106 de 2014².

No obstante, lo anterior y siguiendo las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, cuyo artículo 1º modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en el numeral 2º, estatuye:

¹Magistrado Humberto Sierra Porto.

²Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

1.2. De la legitimación en la causa.

1.2.1. Por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.265.403, actuando mediante apoderado judicial³, se encuentra legitimado para promover la presente acción que nos ocupa.

1.2.2. Por pasiva.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL y la FISCALÍA VEINTISÉIS (26) LOCAL DE GRANADA -META, están legitimados para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto (5)º del Decreto Nacional No 2591 de 1991 (*Reglamentario de la acción de tutela*), teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales.

1.3. Hechos.

El accionante manifiesta que, el 28 de junio del año 2023 fue víctima de un accidente de tránsito, el cual ocurrió a las 8:20 de la mañana, en la Carrera 13 con Calle 25 del municipio de Granada - Meta, dentro del que resultaron involucrados los siguientes rodantes:

- a) Vehículo tipo Motocicleta; Marca Bajaj; Línea Discovery 125 ST; Placas UTH22F; Modelo 2022; Matriculada en San José del Guaviare; Conducida por el señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.265.403. Propiedad de mi Poderdante.
- b) Vehículo tipo Tractocamión; Marca Kenworth; Línea T-800; Color Azul; Placas UFQ377; Modelo 1994; Número de motor 11740275; Matriculado en La Calera; Conducido por el señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.827.724.

³ 503133104001202300080000, Sub carpeta "001Admisión" archivo digitalizado "001EscritoTutela.pdf" folio 12.

Como consecuencia del anterior suceso automovilístico, el 7 de julio de 2023, después de una junta médica, se decidió que se le debía amputar el pie derecho, a la altura del tobillo. No obstante, muy a pesar de que la Fiscalía 26 Local de Granada -Meta, tenía conocimiento de dicha eventualidad, pues así se lo comunicó vía correo electrónico, y que el vehículo no tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual, esa Agencia Fiscal procedió a sustentar la petición de entrega provisional del rodante de placas UFQ377, sin que le fuera notificada de la audiencia de entrega.

Fue así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, tomó la decisión de entregar provisionalmente el precitado vehículo al propietario, sin verificar su comparecencia o la de su defensor.

Alega que, posterior a la entrega del rodante, evidenció por consulta ante el RUNT que la medida de limitación al dominio sobre la tracto-mula, que fue decretada por el Juzgado, no se ha registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera; es decir, el rodante sigue circulando sin la restricción al dominio y sin póliza de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el propietario puede enajenar el vehículo sin ningún problema, esto en detrimento de la responsabilidad y vulnerando los derechos a la reparación de los daños antijurídicos causados en su contra.

Considera que las actuaciones desarrolladas por las accionadas vulneraron en gran medida sus derechos fundamentales, así mismo, le están negando el acceso a una reparación integral tanto en lo penal como en lo civil, por los daños materiales y perjuicios morales causados a él y a los demás miembros de su familia.

1.4. Pretensiones de la demanda.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, a través de su apoderado judicial, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, i) dejar sin efectos la decisión adoptada en la audiencia preliminar de entrega provisional de vehículo, proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, dentro del radicado No. 503136000675-2023-00150-00, adelantado por la Fiscalía 26 Local de Granada; ii) ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, reprogramme una nueva audiencia en la que se garantice su participación y sus derechos en calidad de parte interviniente (víctima); y, iii) revocar la decisión de entrega provisional del vehículo tipo tractomula, y que el mismo vuelva a quedar bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación hasta tanto se le garanticen sus derechos a la reparación integral.

1.5. Pruebas:

Junto con el libelo introductorio de la demanda de tutela el actor arrió los siguientes documentos:

1. Copia del acta de la audiencia de entrega provisional de vehículo llevada a cabo el 10 de agosto de 2023 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta.⁴
2. Copia del acta de entrega provisional de vehículo fechada 10 de agosto de 2023.⁵
3. Copia de la constancia de envío del 7 de julio de 2023 dirigida al correo electrónico de la Fiscal 26 Local de Granada -Meta, a través de la cual, el apoderado del señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, reitera una solicitud realizada el 4 de julio del mismo año.⁶
4. Copia de la constancia de envío del 4 de julio de 2023 dirigida al correo electrónico de la Fiscal 26 Local de Granada -Meta, a través de la cual, el apoderado del señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, solicita copia de unos documentos relacionados con el accidente de tránsito en el que se vio inmerso su prohijado.⁷
5. Constanza de la consulta realizada en el RUNT respecto al vehículo UFQ377.⁸

1.5. Contestación de las entidades accionadas y vinculadas.

1.5.1. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial del señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, señala que no existe vulneración del derecho al debido proceso, igualdad y conexos. Los elementos fácticos del asunto se subsumen en la tipología de la entrega provisional de vehículos en los delitos culposos, pues resulta claro que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, tiene total discrecionalidad a la hora de promover y aplicar las disposiciones de las normativas, las cuales son sumamente claras, no objeto de interpretación; con el factor adicional, que todos los elementos necesarios fueron calificados a cabalidad por el Juez en la audiencia de control de garantías referida el 10 de agosto de 2023, para proceder a la entrega provisional del vehículo automotor.

4 503133104001202300080000. Sub carpeta "001Admisión" archivo digitalizado "001EscritoTutela.pdf" folio 13 al 14.

5 503133104001202300080000. Sub carpeta "001Admisión" archivo digitalizado "001EscritoTutela.pdf" folio 15.

6 503133104001202300080000. Sub carpeta "001Admisión" archivo digitalizado "001EscritoTutela.pdf" folio 16.

7 503133104001202300080000. Sub carpeta "001Admisión" archivo digitalizado "001EscritoTutela.pdf" folio 17.

8 503133104001202300080000. Sub carpeta "001Admisión" archivo digitalizado "001EscritoTutela.pdf" folio 18 al 22.

Por parte de la Fiscalía 26 Local de Granada, cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 257 del CPP, ya que, en aras de sus labores, retuvo el vehículo automotor involucrado objeto del proceso penal referido, del cual se desprende como elemento material probatorio, por ende, cadena de custodia, *ipso facto*, la custodia del mismo.

Menciona que el postulado de víctima sí fue notificado para que compareciera a la audiencia referida, pero no asistió, dejando escapar la oportunidad procesal. Una vez agotado ese estadio, no es procedente rehacer la diligencia de control de garantías, pues dado ese escenario, el postulado de víctima, si bien podrá oponerse a la solicitud de su prohijado sustentada por el ente instructor, no procederá ningún impedimento normativo o circunstancial, pues como sucedió en la audiencia, el impartidor de justicia realizó su calificación de dicha exposición. Además de ser un desgaste para la administración de justicia, teniendo en cuenta sus apretadas agendas.

Como fue estudiado por el Juez de Control de Garantías, no se han realizado medidas cautelares tales como embargo y secuestro contra el vehículo automotor de su poderdante, debido a la existencia de otros instrumentos jurídicos para garantizar la protección de sus intereses. Por ende, procede con mayor fuerza, la decisión del administrador de justicia, con lo dispuesto en el artículo 100 en sus líneas finales “... *se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.*” (Subrayado del texto original)

Finaliza agregando que la entrega provisional no afecta en ningún sentido al postulado de víctima, pues dentro del proceso penal habrá las oportunidades procesales para proteger sus intereses.

Solicita se nieguen las pretensiones formuladas por el accionante.⁹

1.5.2. JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, indica que ninguno de los hechos descritos por el actor le consta, razón por la que se atiene a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Se debe tener en cuenta que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer o levantar medidas que limiten la propiedad de vehículos o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Resalta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito. Es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por lo tanto, atender la

⁹ 50313310400120230008000. Sub carpeta “002RespuestasTutela” Sub carpeta “001RespuestaKevinFernandezMolano” archivo digitalizado “001Respuesta.pdf”

petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 10 de enero de 2015.

Solicita su desvinculación del presente asunto por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.¹⁰

1.5.3. OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, hace un recuento de las actuaciones que adelantó ese estrado judicial respecto a la solicitud de entrega provisional de vehículo presentada por la Fiscalía 26 Local de Granada -Meta, de las que se extrae que, mediante oficio No. 1001 del 28 de julio de 2023 citó a la Agencia Fiscal, cuya representante es la Dra. DIANA MARITZA BACCA TAPIERO, a través del correo electrónico dianam.bacca@fiscalia.gov.co; (ii) a la Personería Municipal de Granada -Metan, como representante del Ministerio Público, en cabeza de la Dra. MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, a través del correo electrónico perso-granada@outlook.com; (iii) al Sr. KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, propietario del vehículo objeto de entrega a través del correo electrónico kmolanoamaya@gmail.com; (iv) al Sr. CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, presunta víctima dentro de la actuación, a través del correo electrónico abogadogrueda@gmail.com. Notificaciones que se realizaron el día primero (1º) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 06:27 P.M., desde el correo electrónico institucional del despacho, j02prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la Audiencia solicitada por la Fiscalía 26 Local de Granada – Meta, y se ordenó la Entrega Provisional del vehículo de Placas UFQ 377, Clase TRACTO CAMIÓN, marca KENWORTH, modelo 1994, Color Azul, Línea T800, Motor No. 11740275, Chasis No. 2XKDDE9XORM933033, al Sr. KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.827.724 expedida en Villavicencio -Meta, en su calidad de propietario inscrito del vehículo, a quien se le advirtió respecto de la prohibición para enajenar el vehículo conforme lo establecen los Artículos 100 del Código Penal y 97 del Código de Procedimiento Penal.

Para efectos de materializar la entrega del vehículo el referido señor suscribió la respectiva acta en la que nuevamente se le indicó que el vehículo objeto de entrega provisional no puede ser enajenado hasta tanto se ordene su entrega definitiva de conformidad con lo establecido en la normatividad penal, so pena de incurrir en la comisión de la conducta punible fraude a resolución judicial o administrativa de policía (Artículo 454 del Código Penal).

10 50313310400120230008000. Sub carpeta "002RespuestasTutela" Sub carpeta "002RespuestaRunt" archivo digitalizado "001Respuesta.pdf"

Añade que, mediante oficio No. 1037 del 10 de agosto de 2023 se comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Cundinamarca - Sede Operativa La Calera, sobre la entrega provisional, ordenándose la inscripción de la medida de limitación al dominio sobre el vehículo en mención, el cual fue enviado por correo electrónico a las direcciones lacalera@siettcundinamarca.com.co y peticioneslacalera@cundinamarca.gov.co.

Sostiene que, ese despacho en desarrollo de la actuación adelantada dentro del Código Único de Investigación No. 503136000675-2023-00150 por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, como habitualmente lo hace, cumplió con el ordenamiento procesal previsto en la Ley 9006 de 2004, a pesar de que el Sr. CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, presunta víctima dentro de la actuación no hubiese concurrido a la Audiencia Preliminar, aunque hubiese sido notificado en debida forma; enfatizándose en que se han garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción a cada uno de los sujetos procesales intervinientes.

Solicita se desestimen las pretensiones formuladas por el actor, y se declare improcedente la acción de tutela, en consideración a que ese judicial no ha transgredido los derechos reclamados como transgredidos.¹¹

1.5.4. DIANA MARITZA BACCA TAPIERO, en calidad de Fiscal 26 Local de Granada - Meta, concuerda con el esbozo histórico de las actuaciones surtidas al interior de la actuación penal, realizado por el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, destacando que los actos de notificación de la respectiva audiencia de entrega provisional son realizados directamente por el despacho judicial, donde efectivamente para el presente caso se realizaron a la víctima CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ, a través del correo electrónico de su representante judicial, esto es del Dr. Guillermo Rueda Rodríguez, reconocido en las presentes actuaciones, como se evidenció en los datos suministrados en la solicitud de audiencia preliminar radicada por la Fiscalía.

Expone que, la entrega provisional del vehículo en cita, se realizó bajo los presupuestos normativos previstos en el Art. 100 párrafo 3º del Código Penal en concordancia con lo previsto en el Art. 100 párrafo 1º del CPP, por tratarse las presentes actuaciones de una conducta Culposa, por haberse allegado el respectivo experto técnico del automotor, atendiendo en que por parte de la Fiscalía no se ha solicitado ninguna medida cautelar (embargo y secuestro) del referido rodante.

¹¹ 50313310400120230008000. Sub carpeta "002RespuestasTutela" Sub carpeta "003RespuestaJuzgadoSegundoPromiscuoGranada" archivo digitalizado "001Respuesta.pdf"

No le asiste razón al accionante afirmar una presunta vulneración de derechos fundamentales a la víctima y negación al acceso a una reparación integral tanto penal como civil de los daños materiales por no permitírsele presuntamente su participación en la audiencia de entrega provisional de vehículo, cuando a pesar de haberse realizado las debidas notificaciones a los correos electrónicos de los sujetos procesales, partes e intervinientes por parte del Juzgado de control de garantías, estos no comparecieron de manera virtual.

Arguye que, no existe disposición legal que señale la obligatoriedad de asistencia de las víctimas para realizar las audiencias de entrega de carácter provisional en las conductas punibles, sino que en el cumplimiento del principio de legalidad se deben acreditar los presupuestos contemplados en las disposiciones legales antes señaladas.

La afectación de los bienes, materializada a través de una entrega provisional y el registro de la medida cautelar de la limitación al dominio en la Secretaría de Tránsito donde está matriculado el vehículo objeto de la litis, es precisamente la garantía a las víctimas para un resarcimiento a los daños y perjuicios que en su contra se pudieron ocasionar.

A su parecer, la pretensión del accionante va encaminada a revivir una actuación procesal para hacer valer sus derechos como víctima, cuando no asistió de manera virtual a la audiencia que le fue notificada previamente y que precisamente sus solicitudes del cumplimiento de la inscripción de la medida cautelar de la limitación del dominio las puede hacer valer acudiendo ante el Juez de Control de garantías que adoptó la decisión de entrega provisional y no someter a la administración de justicia con acciones de tutelas, sin agotar los mecanismos legales para el cumplimiento de tales decisiones adoptadas, que precisamente se resolvieron en aras de garantizar los derechos de las víctimas, en especial del señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ.¹²

1.5.5. LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, manifiesta que, esa Secretaría en aras de garantizar los derechos fundamentales realizó todas las gestiones tendientes a la materialización de lo solicitado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, tal y como se demuestra en el oficio No. CE-2023633178, en el que se expuso:

"En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de La Calera, radicada bajo el número 2023140915 de fecha 24 de octubre de 2023, me permito informar que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012 y el artículo 593 del C.G., se procede a registra

¹² 503133104001202300080000. Sub carpeta "002RespuestasTutela" Sub carpeta "004RespuestaFiscalia26LocalGranada" archivo digitalizado "001Respuesta.pdf"

la entrega provisional sobre el rodante de placa UFQ-377, lo anterior teniendo en cuenta el acta de entrega provisional de vehículo de fecha 10 de agosto de 2023, expedido por ese despacho.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes”

Solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante en contra de ese despacho y se ordene el archivo de las diligencias.¹³

1.6. Actuación procesal.

Recibida la presente acción de tutela en la fecha 18 de octubre de 2023¹⁴, este juzgado avocó¹⁵ conocimiento con auto admisorio de la misma fecha y corrió traslado al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL y a la FISCALÍA VEINTISÉIS (26) LOCAL DE GRANADA -META, y vinculó al trámite al señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT. Posterior a ello, en providencia del 23 de octubre siguiente, dispuso la vinculación¹⁶ de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio.

Evacuado el trámite propio, la acción ingresó al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

2- CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos.

De los hechos narrados y pruebas allegadas a la presente acción de tutela, corresponde al despacho judicial determinar si la decisión proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta incurrió en el defecto procedimental absoluto, por presuntamente no convocar al aquí accionante a la audiencia virtual en la que se decretó la entrega provisional del vehículo tipo Tractocamión -Marca Kenworth -Línea T-800 -Color Azul -Placas UFQ377 -Modelo 1994 -Número de motor 11740275, a su legítimo propietario.

2.2. Marco legal e interpretación jurisprudencial.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue establecida para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos han sido vulnerados o

13 50313310400120230008000. Sub carpeta "002RespuestasTutela" Sub carpeta "005RespuestaSecretaríaTránsitoLaCalera" archivo digitalizado "001Respuesta.pdf"

14 50313310400120230008000. Carpeta "001Admisión". Archivo digital "002ActaReparto.pdf".

15 50313310400120230008000. Carpeta "001Admisión". Archivo digital "003AutoAdmite.pdf".

16 50313310400120230008000. Carpeta "001Admisión". Archivo digital "006AutoVincula.pdf".

amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Nacional No 2591 de 1991.

En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto No 1382 de 2000, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

2.2.1. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁷.

La Honorable Corte Constitucional, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial.

Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

La jurisprudencia de esa Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: *(i)* que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, *(ii)* que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de resituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la

¹⁷ T-016-19

decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un *"juicio de validez"* y no como un *"juicio de corrección"* del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional. (Subrayas a cargo de este fallador).

En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: *(i)* los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, *(ii)* los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. (Subrayas a cargo de este fallador).

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.3. Caso concreto.

2.3.1. El asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional, pues se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia; ii) el accionante agotó todos los medios de defensa judicial, pues pese a que contra la decisión atacada proceden los recursos ordinarios de Ley, el accionante no fue debidamente convocado por el Juez de Control de Garantías a la audiencia virtual a través de la cual se ordenó la entrega provisional del vehículo, por lo que no contó con la oportunidad, de así considerarlo, de ventilar su inconformidad; iii) se cumple el requisito de inmediatez porque el actor acudió a la acción de tutela dentro de un margen temporal razonable; iv) se trata de una presunta irregularidad procedimental respecto de la entrega provisional de un vehículo dentro de una investigación penal adelantada por la presunta comisión del punible de Lesiones Personales Culposas, dentro de la que este funge como presunta víctima; v) en el escrito de tutela se identificaron plenamente los hechos generadores de la supuesta vulneración y los derechos fundamentales afectados y, finalmente; vi) el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

En atención a lo anterior, este fallador advierte que se superaron los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en consecuencia, lo procedente es analizar si la decisión cuestionada está viciada por algún defecto específico, tal y como lo expone la parte accionante.

2.3.2. De la eventual configuración del defecto procedimental absoluto.

A voces de la Honorable Corte Constitucional¹⁸ el defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Frente al defecto procedimental absoluto, ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio.

En todo caso, bien sea que se trate de un defecto procedimental absoluto o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la acción de tutela en estos casos se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y finalmente, (v) que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”*. (Negrillas a cargo de este despacho).

2.3.3. Dentro del procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, que concluyó con la decisión que ordenó la entrega provisional del rodante que se vio inmerso en el siniestro vial del que presuntamente fue víctima el señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, encuentra este operador judicial lo siguiente:

18 Sentencia T-166-22

Para el 28 de julio de 2023 la Fiscalía 26 Local de Granada presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados 1º y 2º Promiscuos Municipales de Granada -Meta, solicitud¹⁹ de Audiencia Preliminar dentro del proceso penal identificado con el Código Único de Investigación No. 503136000675-2023-00150, con la finalidad de que se resolviera la entrega provisional del vehículo con Placa UFQ377, solicitud que fue sometida a reparto²⁰ y que correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad.

Mediante Auto fechado 28 de julio siguiente, el precitado Despacho avocó²¹ el conocimiento de la solicitud y señaló la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.) del día jueves diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la Audiencia Preliminar en la que se resolvería la solicitud de entrega provisional del referido rodante.

Mediante oficio No. 1001 de la misma fecha²² se citó: (i) a la doctora DIANA MARITZA BACCA TAPIERO, Fiscal 26 Local de esta municipalidad, a través del correo electrónico dianam.bacca@fiscalia.gov.co; (ii) a la Dra. MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, Personera Municipal de esta vecindad, al correo electrónico perso-granada@outlook.com; (iii) al señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, propietario del vehículo objeto de entrega, al correo electrónico kmolanoamaya@gmail.com; y, (iv) al señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, presunta víctima dentro de la actuación, al correo abogadogrueda@gmail.com; notificaciones²³ que se realizaron el primero (1º) de agosto de 2023 desde el correo electrónico institucional del Juzgado accionado.

El diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la Audiencia solicitada por la Agencia Fiscal y, previa las verificaciones de rigor, se ordenó la Entrega Provisional del vehículo Placa de placas UFQ 377, Clase TRACTO CAMIÓN, marca KENWORTH, modelo 1994, Color AZUL, Línea T800, Motor No. 11740275, Chasis No. 2XKDDE9XORM933033, al señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.827.724 expedida en Villavicencio -Meta, en su calidad de propietario inscrito ante el organismo de tránsito, a quien se le advirtió respecto de la prohibición para enajenar el vehículo conforme lo establecen los Artículos 100 del Código Penal y 97 del Código de Procedimiento Penal.²⁴

Para efectos de materializar la entrega del mencionado vehículo su propietario reclamante suscribió la respectiva acta en la que nuevamente se le indicó que dicho rodante no puede ser

19 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "01SolicitudAudienciaEntregaProvisional202300150.pdf"

20 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "02RepartoSolicitud.pdf"

21 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "03AutoFijaFechaAudienciaEntregaProvisional.pdf"

22 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "04OficioNotificacionAudienciaEntregaProvisionalVehiculo.pdf"

23 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "05RetransmitidoOficioNotificacionAudienciaEntregaProvisionalVehiculo.pdf"

24 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "06ActaAudiencia.pdf"

enajenado hasta tanto se ordene su entrega definitiva, so pena de incurrir en la comisión de la conducta punible fraude a resolución judicial o administrativa de policía (Artículo 454 del Código Penal).²⁵

Dicha actuación fue comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Cundinamarca - Sede Operativa La Calera, mediante oficio No. 1037 del diez (10) de agosto de 2023²⁶, ordenándose la inscripción de la medida de limitación al dominio sobre el vehículo objeto de entrega, a través de correo electrónico a la dirección lacalera@siettcundinamarca.com.co, reiterada²⁷ a la dirección peticioneslacalera@cundinamarca.gov.co, el 11 de agosto siguiente.

De lo anteriormente esbozado, primeramente, debe destacar este despacho que, si bien es cierto, en la respuesta al traslado de la presente acción constitucional, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, señala que, el señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico abogadogrueda@gmail.com respecto a la audiencia virtual en la que se resolvería la entrega provisional del rodante, no menos cierto es que, al revisar detalladamente la constancia de dicha notificación, dentro de la que por demás agregaron el link para unirse a la reunión virtual, se vislumbra que la dirección de correo que fue incluida como invitado en la cesión virtual y a la que realizaron el envío de la notificación es abogadorueda@gmail.com, es decir, omitieron la letra “g” ubicada después de la palabra “abogado”, circunstancia que inevitablemente originó que la comunicación no arribara a su destino y por ende, el aquí accionante no tuviera conocimiento de dicha audiencia. Sin embargo, contrario a lo considerado por el actor en su libelo de tutela dicha omisión no tiene la fuerza suficiente para invalidar y retrotraer la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta. No se desconoce que le asiste razón al accionante al afirmar que no fue convocado a la audiencia en la que fue entregado de manera provisional el vehículo que presuntamente lo arrolló en el siniestro vial acaecido el 28 de junio de 2023, cuando se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta Marca Bajaj -Línea Discovery 125 ST -Modelo 2022 y Placa UTH22F; pero tanto así como para sostener que con dicha decisión se le haya vulnerado su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados, por parte del propietario del vehículo objeto de entrega, definitivamente no, pues como su mismo nombre lo señala, la entrega del rodante se realizó de manera provisional y con la prohibición de enajenarlo, tanto así que, como se dejó plasmado en líneas anteriores, el referido judicial remitió la respectiva comunicación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Cundinamarca - Sede Operativa La Calera, ordenándose la inscripción de la medida de limitación al dominio sobre el automóvil entregado, organismo que fue vinculado al presente trámite constitucional y que en su respuesta adujo que mediante oficio No. CE-2023633178 adiado 24 de octubre de

25 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "07ActaEntregaVehículo.pdf"

26 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "08OficioNº1037TránsitoLaCalera.pdf"

27 50313600067520230015000 ENTREGA PROV UFQ377 YA. Archivo digitalizado "12ComunicaLimitacionDominio.pdf"

2023²⁸, remitido al Juzgado Segundo, informó que *"conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012 y el artículo 593 del C.G., se procede a registra (sic) la entrega provisional sobre el rodante de placa UFQ-377, lo anterior teniendo en cuenta el acta de entrega provisional de vehículo de fecha 10 de agosto de 2023, expedido por ese despacho."* Es decir, contrario a lo planteado por el demandante, el referido automotor continúa limitado en su propiedad, sin que, por ahora, en caso de así presentarse, su propietario no podrá hacer ningún tipo de negocio comercial que implique el traspaso legal de su título hasta tanto no se defina la investigación penal por el presunto ilícito de Lesiones Personales Culposas que se encuentra en etapa de indagación a cargo de la Fiscalía 26 Local de Granada -Meta, dentro del que funge como el presunto agresor. Debe acotarse eso sí, que por parte de la Secretaría de este estrado judicial se realizó la verificación en la plataforma de consulta de automotores del RUNT, en aras de constatar la anotación de la limitación a la propiedad que fuera ordenada por el Juzgado accionado ante la mencionada Secretaría de Tránsito respecto del rodante objeto de entrega, cuyas resultas arrojaron que dentro del historial de ese automotor no registra limitación alguna. Por tal motivo, se ordenará conminar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA -CUNDINAMARCA y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT, para que, a la brevedad posible, si aún no lo han hecho, procedan a inscribir la entrega provisional sobre el rodante de placa UFQ-377 de propiedad del señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.827.724, tal y como fuera ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA -META, en oficio No. 1037 del 10 de agosto de 2023.

Para reforzar la anterior tesis, resulta conveniente traer a colación la exposición realizada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-423-06, dentro de la que, frente a la naturaleza jurídica de la medida cautelar de entrega provisional, indicó:

"El artículo 100 de la Ley 906 de 2004 establece una medida cautelar consistente en que, en el caso de los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas "y los demás objetos que tengan libre comercio", una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones legales referentes a la cadena de custodia, es decir, lo dispuesto en los artículos 254 y ss. del C.P.P., se entregará provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

(...) Así mismo, dispone que la entrega del bien será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

28 50313310400120230008000. Sub carpeta "002RespuestasTutela" Sub carpeta "005RespuestaSecretaríaTránsitoLaCalera" archivo digitalizado "001Respuesta.pdf" Folio 11

Pues bien, el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 no puede ser interpretado de manera aislada, como lo hace el demandante, sino sistemáticamente. En tal sentido, se tiene que la norma acusada se encuentra ubicada en el Capítulo III del Título II del C.P.P., referente a la regulación de las medidas cautelares, es decir, un conjunto de institutos procesales encaminados a garantizar la eficacia de un fallo condenatorio, y por ende, a proteger el derecho que tienen las víctimas de un ilícito a ser reparadas integralmente. En tal sentido, el nuevo C.P.P. establece diversas medidas cautelares, de diferentes contenidos y alcances, entre las que se destacan el embargo y secuestro de bienes, la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los seis meses siguientes a la formulación de la imputación, las medidas patrimoniales a favor de las víctimas, **así como la entrega provisional de bienes en el caso de los delitos culposos.**

En lo que concierne a la etapa procesal durante la cual son decretadas y practicadas las medidas cautelares, se tiene que el legislador dispuso que éstas lo fuesen durante la audiencia de imputación de cargos, es decir, desde el inicio mismo de la etapa de investigación, etapa procesal de la mayor importancia por cuanto durante ésta se recaudarán evidencias y materiales probatorios, se dará aplicación, de ser el caso, al principio de oportunidad, se impondrán medidas restrictivas de la libertad personal, e igualmente, se podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación.

No se trata, en consecuencia, de medidas cautelares adoptadas con antelación a la existencia de un proceso penal, ni tampoco quiso el legislador que la víctima tuviese que esperar a que fuese proferido un fallo condenatorio, y por ende, a que se abriese el incidente de reparación integral para que pudiese solicitar la imposición de medidas cautelares, bien fuese sobre los bienes del imputado o sobre aquéllos de quien tiene que responder solidariamente por los daños causados con el delito, es decir, del tercero civilmente responsable.

En relación con los legitimados procesalmente para solicitar el decreto de una medida cautelar, se tiene que el artículo 92 de la Ley 906 de 2004 dispone que lo son (i) la víctima directa, quien acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión; (ii) el fiscal; y (iii) en los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar de entrega provisional del vehículo automotor, nave, aeronave o cualquier unidad montada sobre ruedas, "y los demás objetos que tengan libre comercio", se tiene que la afectación sobre el disfrute del bien se materializa en el hecho de que el tercero civilmente responsable, en los términos del artículo 98 del C.P.P., no podrá disponer libremente de aquél, en el sentido de llevar a cabo operaciones mercantiles, salvo que cuente con la previa autorización del juez y "cuando aquéllas sean necesarias para el pago de los perjuicios", y además, el importe deberá ser consignado directamente a órdenes del despacho judicial. De tal suerte que la entrega del bien sólo será definitiva, cuando se garantice el pago de los perjuicios o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito."

Quiere decir lo anterior que, fue el mismo Legislador quien en aras de garantizar y asegurar el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a las víctimas dentro de los procesos penales por delito culposos, estableció las medidas cautelares sobre el vehículo automotor, nave, aeronave o cualquier unidad montada sobre ruedas, y los demás objetos que tengan libre comercio, dentro de las que se encuentra la afectación sobre el libre disfrute del bien, la cual se ve materializada en el sentido de no poder llevar a cabo operaciones mercantiles con el mismo. Sin embargo, veamos como el mismo legislador, en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 (CPP) dispuso que, a pesar de la medida cautelar que sobre ese tipo de bienes procede, será entregado provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo; estableciendo la excepción *“salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro”*, evento que no se configura en el caso bajo estudio, pues así lo manifestó la delegada de la Fiscalía 26 Local de Granada -Meta dentro de su respuesta al traslado de la tutela.

Así entonces, muy a pesar del yerro en el que incurrió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada -Meta, al momento de notificar al accionante, de la audiencia virtual de entrega provisional de vehículo, menoscabo por el que se requerirá al titular de dicho estrado judicial para que adopte las medidas necesarias ante los empleados que integran su equipo de trabajo para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en dichas falencias; y que originó la interposición de la presente acción constitucional, para este Juez objetivamente era más que procedente la entrega provisional del automotor reclamado, y así lo entendió el referido despacho quien, previa verificación de la documentación que acreditará al solicitante como el dueño legítimo, de conformidad a los postulados del artículo 100 de la norma en cita, ordenó su entrega provisional con las limitaciones a la propiedad establecidas en el ordenamiento penal, frente a las que, como se dejó sentado, garantizan los intereses de la víctima, especialmente la reparación de los daños y perjuicios causados por parte del agresor. Y es que de todo lo anteriormente expuesto, contrario a las consideraciones del accionante, la intención del legislador al ubicar el precitado artículo dentro de la normatividad procedimental penal, lo que buscó fue ofrecer una protección especial para las víctimas de los delitos culposos, evitando expectativas lejanas y complejas para el resarcimiento de sus derechos patrimoniales. Sin embargo, podrá el actor reclamar dichos derechos, no solamente a la espera de las results dentro del proceso penal, sino ante la jurisdicción ordinaria de lo civil, mecanismo de defensa que puede accionar aleatoriamente a la investigación por el delito de Lesiones Personales Culposas que adelanta la Fiscalía 26 Local de Granada -Meta, escenario dentro del que igualmente puede solicitar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del presunto agresor.

No puede dejarse de lado que, aunque la parte actora alega la configuración de un defecto procedimental absoluto, lo verdaderamente cierto es que, el mismo alto Tribunal de lo constitucional sujetó la procedencia de la acción de tutela en estos casos a la concurrencia de una serie de elementos, dentro de los que se encuentra *“que no haya posibilidad de corregir la irregularidad*

por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable”, circunstancia que no se da en el presente asunto, ya que como se dijo en líneas anteriores, pese a la irregularidad en la que incurrió el Juzgado accionado al momento de citar a la presunta víctima a la vista pública en la que se dispuso la entrega provisional del vehículo, la corrección de dicha omisión está materializada con la prohibición de enajenación del rodante advertida a su propietario por el Juez de control de garantías al momento de su entrega y la orden de limitación a la propiedad ordenada al organismo de tránsito de La Calera - Cundinamarca, comunicada en oficio 1037 del 10 de agosto de 2023 por el titular de dicho judicial.

Ante tal panorama, para este fallador la decisión atacada contiene fundamentos razonables y no se estructura con base en argumentos caprichosos o contrarios al ordenamiento jurídico. Al contrario, fue respetuosa a los derechos de las partes intervinientes en la investigación penal, especialmente los que le asisten al señor CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ, como presunta víctima, y que ahora pretende reclamar por el mecanismo residual de tutela. En consecuencia, se niega la solicitud de amparo formulada por el apoderado judicial del precitado señor.

Finalmente, y acorde a lo aquí analizado, el señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, actuó de manera legítima y dentro del marco de sus competencias, por lo que se dispondrá su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

3- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA -CUNDINAMARCA** y al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT**, para que, a la brevedad posible, si aún no lo han hecho, procedan a inscribir la entrega provisional sobre el rodante de placa UFQ-377 de propiedad del señor **KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.827.724, tal y como fuera ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA -META**, en oficio No. 1037 del 10 de agosto de 2023.

TERCERO: REQUERIR al **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA -META**, para que adopte las medidas necesarias ante los empleados que integran su equipo de trabajo para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en falencias como la acaecida con la notificación del señor **CIRO ALFONSO BARBOSA SUÁREZ** de la audiencia virtual para entrega provisional de vehículo.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al señor **KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA**, de conformidad lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haber sido proferida; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, **PROCÉDASE** por secretaría a su archivo definitivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS

Juez

NOMBRE COMPLETO

CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ

DOCUMENTO

C.C. 17265403

ESTADO DE LA PERSONA

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR

ACTIVO

Número de inscripción

10737318

FECHA DE INSCRIPCIÓN

15/06/2010

 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
17265403	STRIA MCPAL TTO GRANADA	09/03/2023	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 17265403

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	09/03/2023	09/03/2033	

7470023	STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA	07/02/2011	INACTIVA	Ver Detalle
---------	---------------------------------	------------	----------	-----------------------------

Categorías de la licencia Nro: 7470023

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	07/02/2011	20/06/2023	

**ANALISIS TECNICO
JURIDICO DE
INFORME DE
ACCIDENTE DE
TRANSITO
(28/06/2023)
GRANADA, META.**

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN: PROCEDIMIENTOS ADELANTADOS

- 1.1. DEL LUGAR DE LOS HECHOS**
- 1.2. REGISTRO FOTOGRÁFICO**
- 1.3. LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO Y/O CROQUIS**
- 1.4. ANÁLISIS DE DAÑOS DE LOS AUTOMOTORES**
- 1.5. ESTIMATIVO DE VELOCIDAD POR DAÑOS, VELOCIDAD POR DESPLAZAMIENTO Y APLICACIÓN MODELOS FÍSICOS**
- 1.6. DINÁMICA DE LOS HECHOS**

2. ESTUDIO SOLICITADO

- 2.1. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO**
- 2.2. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO**
- 2.3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA.**
- 2.4. ACCIDENTE DE TRÁNSITO INVESTIGADO.**

DESARROLLO DEL ANALIS TECNICO – JURIDICO

3. CROQUIS BAJO ESTUDIO (RES. 0011268 DEL 06/12/2012).

- 3.1. INFORME DE LOS HECHOS**
- 3.2. INFORMACIÓN DEL SUCESO:**
- 3.3. ANÁLISIS DE LA VÍA:**
- 3.4. ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VIA.**
- 3.5. VISTA DE PLANO AMPLIO SUPERFICIAL DE LA VIA**

4. INFORMACION DE VEHICULOS INTERVINIENTES

- 4.1. CARACTERISTICAS VEHÍCULO No. 1.**
 - 4.1.1. OTRAS CARACTERÍSTICAS.**
 - 4.1.2. POSIBLES DAÑOS SUFRIDOS EN EL SINIESTRO.**
 - 4.1.3. DOCUMENTOS ENTREGADOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO.**
- 4.2. CONDUCTOR No. 1:**
 - 4.2.1. DOCUMENTOS:**
- 4.3. CARACTERISTICAS VEHÍCULO No. 2:**
 - 4.3.1. DAÑOS SUFRIDOS:**

4.3.2. CONDUCTOR No. 2:

4.3.3. DOCUMENTOS.

- 5. POSIBLES TRAYECTORIAS VIALES DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS.**
- 6. FACTORES DE CONDUCCION QUE PUEDEN INFLUIR EN EL SINIESTRO VIAL EN ESTUDIO.**
- 7. ELEMENTOS DOCUMENTALES FOTOGRAFICOS PARA POSIBLEMENTE DETERMINAR EL PUNTO DE IMPACTO**
- 8. ANÁLISIS FORENSE DE LESIONES**
 - 8.1. Víctima No. 1.**
- 9. ANÁLISIS DE LOS DAÑOS DE LOS AUTOMOTORES**
 - 9.1. VEHÍCULO No. 1.**
 - 9.2. VEHÍCULO No. 2.**
- 10. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO**
 - 10.1. VEHICULO No. 1.**
 - 10.2. VEHICULO No. 2.**
- 11. ANÁLISIS EVIDENCIAS**
 - 11.1. CAUSAS PROBABLES DEL SINIESTRO VIAL SEGÚN EL AGENTE DE TRANSITO URBANO HENRY CARBONELL NAVARRO.**
 - 11.1.1. AL CONDUCTOR No. 1: Código 121**
 - 11.1.2. AL CONDUCTOR No. 2: Código 102**
- 12. MARCO JURÍDICO**
- 13. MARCO JURISPRUDENCIAL**
- 14. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN**
 - 14.1. Aspectos objetivos de la investigación:**
 - 14.2. Aspectos subjetivos de la investigación:**
- 15. EQUIPO INVESTIGADOR**
 - 14.1. DATOS PERSONALES.**
 - 14.2. ESTUDIOS.**

1. INTRODUCCIÓN: PROCEDIMIENTOS ADELANTADOS

1.1. DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Se analiza la información aportada por la autoridad de tránsito, según información incorporada en el Informe pericial de Accidente de Tránsito y actos urgentes, donde se verifican las características topográficas de, diseño de la vía, ambiente y tráfico, siendo comprobada empleando la herramienta de imágenes históricas de la aplicación Google Earth, identificando punto de referencia, zona de ubicación final del automotor y huellas.

1.2. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Se realiza el análisis de imágenes del día de los hechos (IPAT, Fotografías, navegador Google Earth), sobre las cuales se buscará identificar hallazgos y detalles que aporten información y datos para establecer dinámica de las posibles causas de los hechos, recolectando imágenes e información registrada en los documentos anexos por parte de la autoridad de tránsito que conoció el caso y otros que fueron recolectados por parte del conductor del vehículo No.1.

1.3. LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO Y/O CROQUIS

Se realiza análisis de la información contenida en el bosquejo topográfico suscrito por el señor Agente de Tránsito Municipal HENRY CARBONELL NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.361.967, de placa No. 004, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Granada, Meta, la cual es confrontada en el lugar de los hechos, donde se fijan los vehículos del siniestrado de acuerdo con las medidas e información contenida. Emplea dentro del procedimiento de levantamiento el método cartesiano.

1.4. ANÁLISIS DE DAÑOS DE LOS AUTOMOTORES

Se realiza análisis de la información presentada por la autoridad con el fin de establecer y valorar la clase, cantidad y ubicación de los daños sufridos por los vehículos involucrados en los hechos, así mismo identificar posibles fallas en sus sistemas de funcionamiento.

1.5. ESTIMATIVO DE VELOCIDAD POR DAÑOS, VELOCIDAD POR DESPLAZAMIENTO Y APLICACIÓN MODELOS FÍSICOS

Teniendo en cuenta las características del accidente de tránsito, la información obtenida y análisis realizado de los hechos, se procedió a obtener datos relacionados a las variables necesarias para la selección del modelo físico de reconstrucción de accidentes de tránsito que sea aplicable a los hechos, y permita determinar velocidad del vehículo y la posición relativa en el lugar de los hechos.

1.6. DINÁMICA DE LOS HECHOS

Empleando toda la información y datos obtenidos de los hechos, características del lugar y participantes, se procede a realizar ayudado con la herramienta de Google Earth tomas de imágenes de las rutas en las que los intervinientes de los hechos se

movilizaban, estableciendo el desplazamiento del automotor antes, durante y después del accidente.

2. ESTUDIO SOLICITADO:

El presente análisis técnico jurídico de Informe Pericial de accidente de Tránsito del 28 de junio de 2023, en el Municipio de Granada Meta, es solicitado por parte del Dr. Juan Carlos Sanchez Gómez, Abogado de profesión, defensa técnica y jurídica del señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA.

2.1. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

Documentos para tener en cuenta para el presente dictamen pericial:

- Se analiza la totalidad de la información allegada por el despacho del Dr. Juan Carlos Sanchez Gómez, Abogado de la parte demandada, quien eleva la solicitud para la elaboración del presente informe, información contenida dentro de 12 imágenes en formato JPEG, lo anterior para generar la respuesta correspondiente. Tomadas desde el telefono iPhone 14 Pro - Max, modelo MQ9U3BE/A, Versión 17.12, con cobertura de la empresa de comunicaciones CLARO, de propiedad del señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA y cámaras de seguridad del Conjunto cerrado "LA AURORA"
- Informe Policial de Accidente de Tránsito I.P.A.T. del 28/06/2023 Organismo de transito 50313 de la Secretaria de Transito de Granada, Meta.
- Solicitud análisis de EMP Y EF – FPJ – 12, NUNC No. 503136000675202300150
- Actuación del primer respondiente FPJ-4
- Información del accidente de tránsito, contenida en tres (03) videos en formato MP4. Tomadas desde el telefono iPhone 14 Pro - Max, modelo MQ9U3BE/A, Versión 17.12, con cobertura de la empresa de comunicaciones CLARO, de propiedad del señor KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA y cámaras de seguridad del Conjunto cerrado "LA AURORA"

2.2. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

Para el desarrollo del presente informe pericial se utilizan elementos de oficina de cómputo e impresión:

Computador de mesa *HP* todo en uno.

Impresora EPSON L380

2.3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA.

DESARROLLO INFORME PERICIAL ACCIDENTE DE TRANSITO: Se realiza un análisis al IPAT y de las imágenes aportadas por la parte demandada, teniendo en cuenta los tres factores

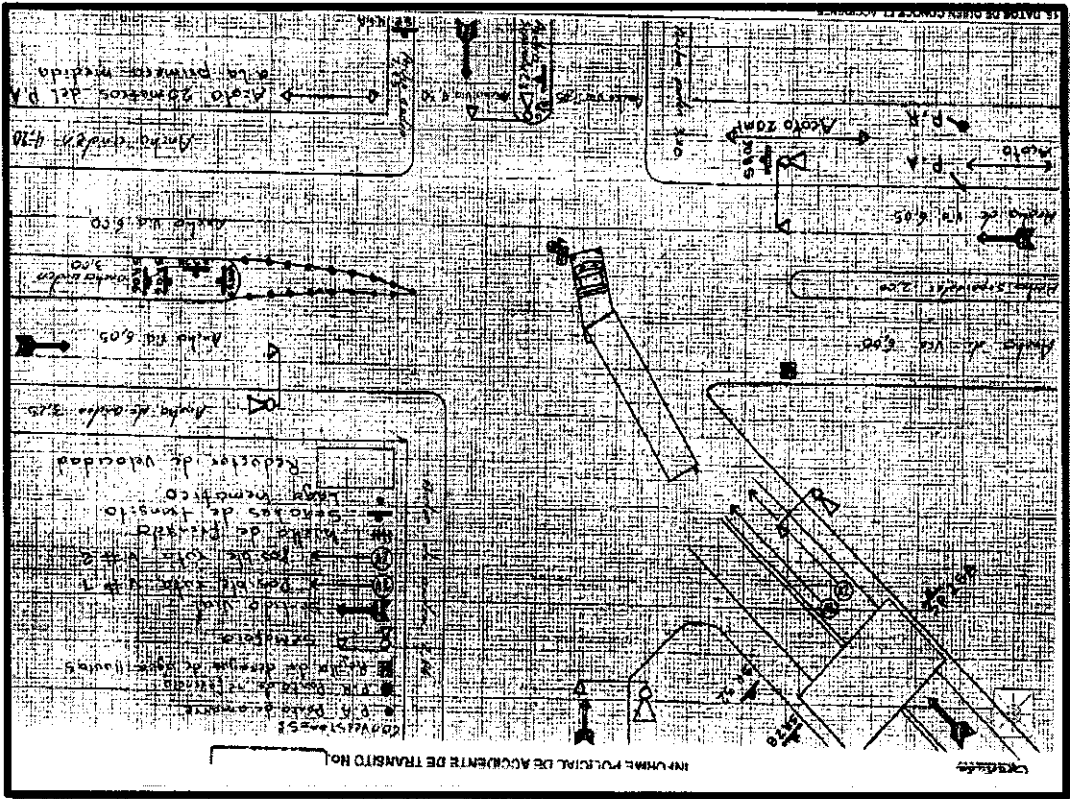
involucrados en el Accidente: **Vía, Vehículo y Factor Humano**, utilizando como base la información recopilada el día y hora de la ocurrencia del accidente de tránsito, así como la demás información compilada por el conductor del vehículo No. 1., con el único propósito de indicar con certeza el grado de responsabilidad o negligencia que pudo o pudieron tener cada uno de los intervinientes.

2.4. ACCIDENTE DE TRÁNSITO INVESTIGADO:

Accidente de tránsito tipo choque con vehículo, hechos ocurridos el día 28 de Junio de 2023 en la vía urbana del Municipio de Granada, Meta, en la intersección de las carrera 10 y 13 con calle 25, sector comercial, a las 08:20 horas aproximadamente; en el evento de tránsito resultaron involucrados dos (02) vehículos, y una persona lesionada.

DESARROLLO DEL ANALIS TECNICO – JURIDICO

3. CROQUIS BAJO ESTUDIO (RES. 0011268 DEL 06/12/2012).



Corresponde al bosquejo topográfico realizado por la autoridad de tránsito, donde son acotados los hallazgos y elementos que hacen parte del lugar de los hechos. Dicho procedimiento fue realizado mediante el método cartesiano. Prueba documental donde se ubican los elementos correspondientes a los vehículos.

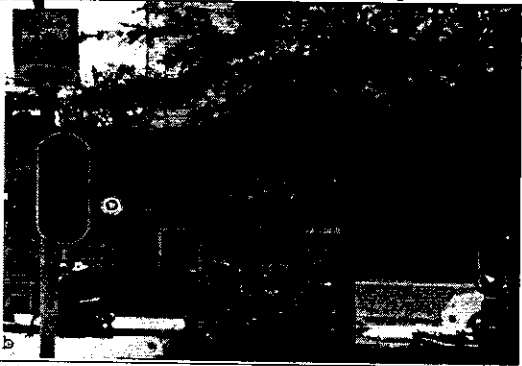
3.1. INFORME DE LOS HECHOS

Fecha del accidente	miércoles, 28 de junio de 2023
Hora del accidente	08:20 horas

3.2. INFORMACIÓN DEL SUCESO:

El evento investigado corresponde a un accidente de tránsito de gravedad con una persona lesionada, tipo choque, ocurrido en zona comercial, en una intersección, entre las Carreras 10 y 13, con Calle 25 en zona urbana del Municipio de Granada, Departamento del Meta, en vía pública, cruces de vías, con andenes, sucedido el día 28 de junio de 2023 a las 08:20 horas aproximadamente, según información extraída de los documentos correspondientes a informe pericial de accidente de tránsito y actos urgentes.

3.3. ANÁLISIS DE LA VÍA:

CARACTERISTICAS DEL LUGAR	INFORMACION
VIA, KILOMETRO O SITIO	Carrera 13 con calle 25, Granada, Meta
AREA	Municipal - Urbana
SECTOR	Comercial
DISEÑO	Intersección
CONDICION CLIMATICA	Normal
GEOMETRICAS	Rectas
UTILIZACION	Doble sentido vehicular
CALZADAS	Dos o mas
CARRILES	Dos o mas
BAHIA DE EST.	Con andenes
SUPERFIE DE RODADURA	Asfalto
ESTADO	Bueno
CONDICIONES	Seco
ILUMINACION ARTIFICIAL	Dia
CONTROLES DE TRANSITO	Semáforo - operando
OTROS CONTROLES DE TRANSITO	Reductor de Velocidad
	Señal de tránsito vertical SP 25 A reductor
	Programas de sensibilización inteligencia vial.
	
VISIBILIDAD	Normal - Dia

3.4. ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VIA.

Seguridad activa	Señalización horizontal: Doble Línea central amarilla continua, línea de borde color blanca. Señalización Vertical: SP 25 A Reductor de velocidad
Seguridad Pasiva	No aplica

3.5. VISTA DE PLANO AMPLIO SUPERFICIAL DE LA VIA

Vía pública en área municipal - urbana, diseñada en intersección de calles y carreras, para el tránsito continuo de vehículos livianos, de carga, motocicletas, bicicletas, peatones y pasajeros.

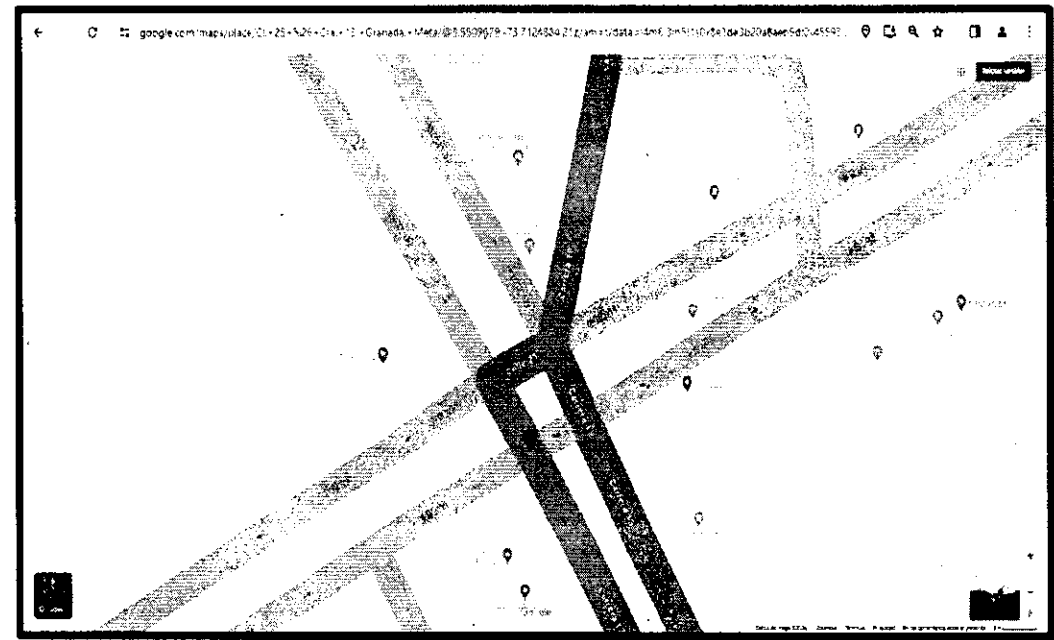
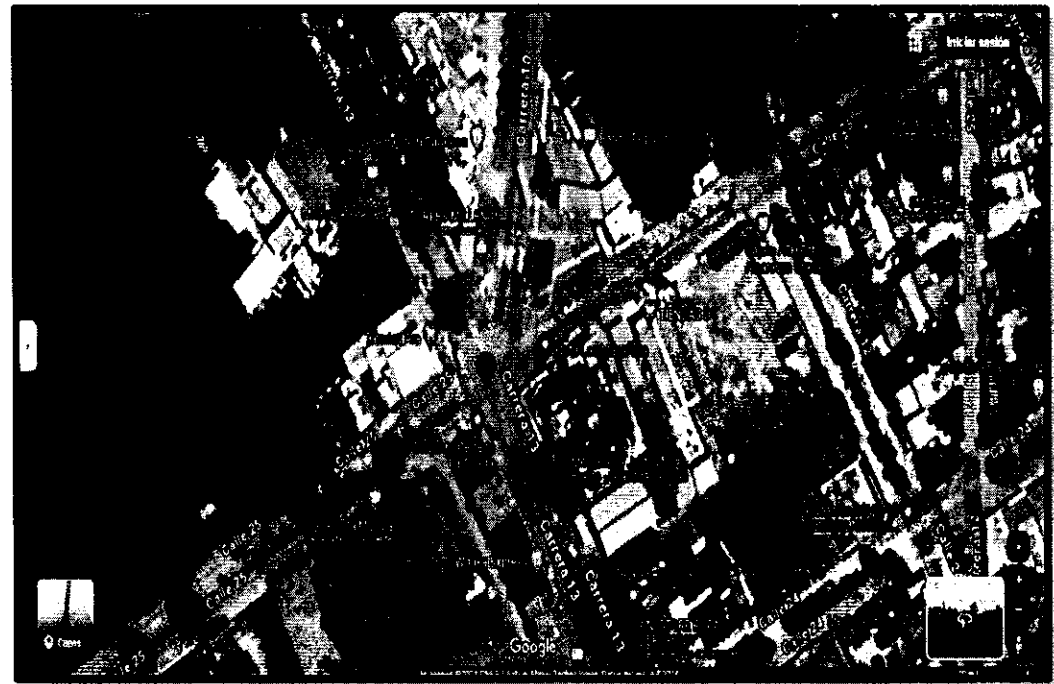


Imagen No. 1. y 1a. Corresponde a la fijación mediante una panorámica de plano general metros antes del lugar de los hechos, desde una vista superior empleando la herramienta Google Earth,

registrando las características geográficas y de diseño del lugar del siniestro para la fecha 28 de junio de 2023, lugar por donde transitaban en mismo sentido los vehículos involucrados, esto es por la carrera 10, para encontrarse en intersección con la carrera 13 y calle 25, dentro del área urbana del Municipio de Granada Meta, evidenciando que se trata de una intersección de las carreras 10 y 13 con la calle 25, siendo así que se trata de una vía Municipal, con dos o más calzadas, con doble sentido vehicular, con separadores, con andenes, en material de asfalto seco en buen estado.

<https://www.google.com/maps/place/Ci.+25+-%26+Cra.+13.+Granada.+Meta/@3.5509588,73.7123317,191m/data=!3m1!1e3!4m6!3m5!1s0x8e3de3b20a8aeb9d0x455937bcd349059218m2!3d3.5508488!4d-73.7124958!16s%2Fg%2F11f2wx6wk6?entry=ttu>



Imagen No. 2: Corresponde a la fijación mediante una panorámica de plano general, sobre la trayectoria de los vehículos, hasta metros antes de llegar al lugar de los hechos, esta toma es de una vista inferior empleando la herramienta Google Earth, registrando las características geográficas y de diseño del trayecto de la vía con su señalización, lo que nos indica un lugar antes al ingresar a la intersección de las Carreras 10 y 13 con calle 25 en área Urbana del Municipio de Granada, Meta, evidenciando que se trata de una vía Municipal, con una calzada, doble sentido de circulación, tipo recta, con bermas; carpeta de rodado en buen estado, con reductor de velocidad debidamente demarcado, con semáforo en uso y señalizado, con señalización horizontal de doble línea central amarilla, línea de borde color blanca.

<https://www.google.com/maps/@3.5512757,-73.7123597,3a,75y,172.59h,71.47t/data=!3m6!1e1!3m4!1scchFlvuohSKVtw-FZvBnyQ!2e0!7!16384!8!8192?entry=ttu>

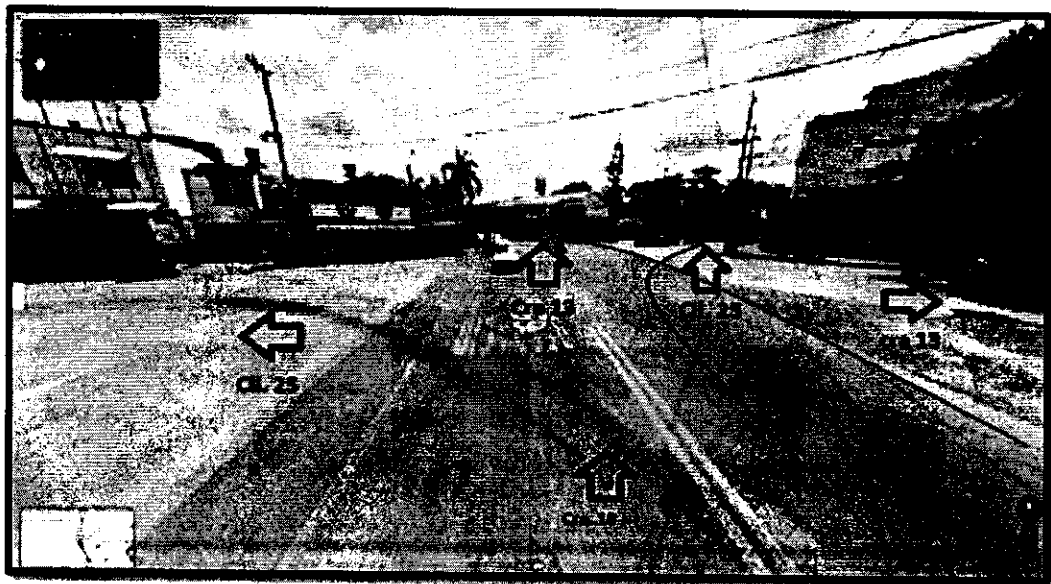


Imagen No. 3. Corresponde a la fijación mediante una panorámica de plano general, esta toma es de vista inferior empleando la herramienta Google Earth, registrando las características geográficas y

diseño de la intersección lugar donde sucedió el siniestro vial, con escasa o nula señalización en prelacones de la vía , lo que nos indica que en la intersección se enlazan las Carreras 10 y 13 con calle 25 dentro de área Urbana del Municipio de Granada, Meta, evidenciando que se trata de una vía Municipal, con un cruce de varias calzadas, en doble sentido de circulación, tipo intersección, con bermas; andenes, carpeta de rodado en buen estado, con señalización horizontal deficiente de doble línea central amarilla, línea de borde color blanca ausente, calzada por donde transitaban ambos vehículos antes de llegar al lugar del siniestro vial.

<https://www.google.com/maps/@3.5510981,-73.7123861,3a,75y,195.21h,73.99t/data=!3m6!1e1!3m4!1sJmmS7nyTgN3VAS9K6-grw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

4. INFORMACION DE VEHICULOS INTERVINIENTES

4.1. CARACTERISTICAS VEHÍCULO No. 1:

CARACTERISTICAS	
Clase	tracto camión,
Marca	Kenworth
Línea	T-800,
Placas	UFQ – 377
Modelo	1994
Servicio	Publico
Color	Azul
Puertas	Dos
Motor No.	11740275
Chasis y serie No.	2XKDDE9X0RM933033
Cilindraje	14010
Tipo de Combustible	Diesel
Tipo carrocería	con remolque, estacas,
Placa Remolque	R-16640,
Propietario	KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, C.C .No. 1.006.827.724.

4.1.1. OTRAS CARACTERÍSTICAS.

peso bruto : 52000,
Capacidad de pasajeros: Dos,
Numero de ejes : tres,

4.1.2. POSIBLES DAÑOS SUFRIDOS EN EL SINIESTRO.

Presenta golpes leves en la parte frontal izquierda y derecha, según IPAT.

4.1.3. DOCUMENTOS ENTREGADOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO

- Póliza SOAT No.: 2127172 expedido por Seguros Liberty desde el 10/11/2022 al 09/11/2023.

- Licencia de Tránsito No.: 10028643027 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de La Calera, Cundinamarca.
- Revisión técnico-mecánica No. 162549564, Sobre Ruedas CDA, desde el 09/11/2022 al 09/11/2023.

Link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona>

4.2. CONDUCTOR No. 1:

Datos personales: KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA, C.C. No. 1.006.827.724, residente manzana 22 casa 1 Barrio Nueva Colombia sector 1 de Villavicencio, Meta, fecha de nacimiento 31 de agosto de 2001, edad para la fecha de los hechos 21 años, quien resulta ileso en los hechos.

4.2.1. DOCUMENTOS:

- Licencia de conducción No. 1006827724, categoría C3, vencimiento 06 de marzo de 2026; A2, vencimiento 25/09/2017, B3, vencimiento 06/03/2033, sin restricción, se encuentra registrado en el RUNT mediante el número de inscripción 19337406 de fecha 25 de octubre de 2019.

NOVERO COMPLETO	KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA		
DOCUMENTO	C.C. 1006827724	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	19337406
FECHA DE INSCRIPCIÓN	25/10/2019		
☒ Licencia(s) de conducción			

Nro. licencia	OT Expira Lic	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1006827724	STRIA MCPAL TTO GRANADA	06.03.2023	ACTIVA		Ver Detalle
1006827724	STRIA TTOYTE MCPAL VILLAVICENCIO	18.02.2020	INACTIVA		Ver Detalle
1006827724	STRIA TTOYTE MCPAL VILLAVICENCIO	02.01.2020	INACTIVA		Ver Detalle
1006827724	STRIA TTOYTE MCPAL VILLAVICENCIO	23.12.2019	INACTIVA		Ver Detalle
1006827724	STRIA TTOYTE MCPAL VILLAVICENCIO	25.09.2017	INACTIVA		Ver Detalle
1006827724	STRIA TTOYTE MCPAL VILLAVICENCIO	26.09.2017	INACTIVA		Ver Detalle

- El conductor No.1. No posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de multas por infracciones.

FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

NOMBRE COMPLETO	KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA		
DOCUMENTO	C.C. 1006827724	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	19337406
FECHA DE INSCRIPCIÓN	25/10/2019		
+ Licencia(s) de conducción			
+ Multas e infracciones			
TENE MULTAS O INFRACCIONES	NO	NRO. PAZ Y SALVO	752673864065

- El conductor No. 1. Posee licencia de conducción activa y su estado actual en el RUNT es activo, siendo así que está inscrito.

NOMBRE COMPLETO	KEVIN FERNEY MOLANO AMAYA		
DOCUMENTO	C.C. 1006827724	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	19337406
FECHA DE INSCRIPCIÓN	25/10/2019		
+ Licencia(s) de conducción			
+ Multas e infracciones			
+ Información solicitudes rechazadas por SICOV			
+ Información Certificados Médicos			
+ Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)			
+ Certificados de aptitud en conducción			
+ Información solicitudes			
+ Información solicitudes de validación de identidad			
No se encontró información registrada en el RUNT.			
INDICADOR DE ESTADO DEL CIUDADANO	ACTIVO	FECHA DE DESBLOQUEO	

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona>

4.3. CARACTERISTICAS VEHÍCULO No. 2:

CARACTERISTICAS	
Clase	Motocicleta
Marca	Bajaj

Línea	Discovery 125 ST
Placas	UTH - 22F
Modelo	2022
Servicio	Particular
Color	Negro Nebuloso
Motor No.	JEXWMM48077
Chasis y serie No.	9GJA37JE1NT007246
Cilindraje	125
Tipo de Combustible	Gasolina
Propietario	CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ C.C .No. 17.265.403

Link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona>

4.3.1. DAÑOS SUFRIDOS:

- Póliza SOAT No.: 3138784500 expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. desde el 07/08/2022 al 06/08/2023.
- Licencia de Tránsito No.: 10023626005 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de San José Del Guaviare.
- Revisión técnico-mecánica no aplica por el modelo.

4.3.2. CONDUCTOR No. 2:

Datos personales: CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ, C.C. No. 17.265.403, residente en el Municipio de Puerto Concordia, Meta, fecha de nacimiento 27 de julio de 1968, edad para la fecha de los hechos 55 años, quien resulta lesionado en los hechos.

4.3.3. DOCUMENTOS.

- Licencia de conducción No. 17265403, categoría A2, vencimiento 09/03/2033, sin restricción, se encuentra registrado en el RUNT mediante el número de inscripción 10737318 de fecha 15 de junio de 2010.

NOMBRE COMPLETO	CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ				
DOCUMENTO	C.C. 17265403	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	10737318		
FECHA DE INSCRIPCIÓN	15/06/2010				
☒ Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expte Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
17265403	STRIA MCPAL TIO GRANADA	09/03/2023	ACTIVA		Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 17265403					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
A2	09/03/2023	09/03/2033			
7470023	STRIA TIOYTTT MCPAL LA ESTRELLA	07/02/2011	INACTIVA		Ver Detalle

- No posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de multas por infracciones.

FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

NOMBRE COMPLETO	CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ		
DOCUMENTO	C.C. 17265403	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	10737318
FECHA DE INSCRIPCIÓN	15/06/2010		
☒ Licencia(s) de conducción			
☒ Multas e infracciones			
DEBE MULTAS O INFRACCIONES	NO	NRO PAZ Y SALVO	753611884069

- El conductor No. 2. Posee licencia de conducción activa y su estado actual en el RUNT es activo, siendo así que está inscrito.

NOMBRE COMPLETO	CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ		
DOCUMENTO	C.C. 17265403	ESTADO DE LA LICENCIA	ACTIVA
ESTADO DE LA CONDUCCIÓN	ACTIVO	Número de licencia	12737318
FECHA DE INSCRIPCIÓN	18/06/2010		

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción
- Información solicitudes
- Información solicitudes de validación de identidad

No se encontró información registrada en el RUNT

INDICADOR DE ESTADO DEL CIUDADANO: **ACTIVO**

FECHA DE RENOVACIÓN: 18/06/2010

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

5. POSIBLES TRAYECTORIAS VIALES DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS

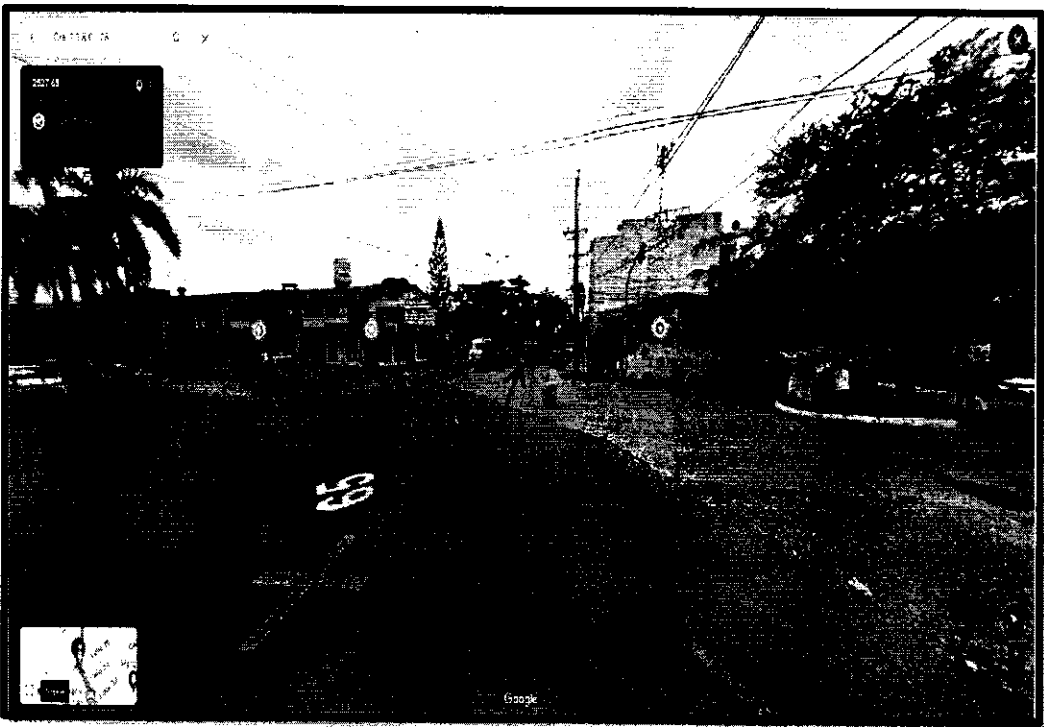


Imagen No. 4. Corresponde a la fijación mediante una panorámica de plano general, esta toma es de vista inferior empleando la herramienta Google Earth, registrando las características geográficas y diseño de la intersección lugar donde sucedió el siniestro vial, con nula señalización de la vía ya sea vertical u horizontal, lo que nos indica que en la intersección se enlazan las Carreras 10 y 13 con calle 25 dentro de área Urbana del Municipio de Granada, Meta, evidenciando que se trata de una vía Municipal, con un cruce de varias calzadas, en doble sentido de circulación, con andenes, carpeta de rodado en buen estado, con la presencia de una flecha de color rojo, mostrando el posible trayecto por donde se desplazaba del vehículo tractocamión de placas UFQ-377, esto destino para tomar la calle 25 debido a que, por la Cra. 13 se dirige al centro del municipio de Granada Meta, y por ese sector está prohibido el tránsito de vehículos de carga pesada.

<https://www.google.com/maps/@3.5510139,-73.7124313,3a,75y,227.91h,62.51t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqXdDiSjb-G0c38oQsucbnw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>



Imagen No. 5. Corresponde a la fijación mediante una panorámica de plano general; esta toma es de vista inferior empleando la herramienta Google Earth, registrando las características geográficas y diseño de la intersección lugar donde sucedió el siniestro vial, con nula señalización de la vía ya sea vertical u horizontal, lo que nos indica que en la intersección se enlazan las Carreras 10 y 13 con calle 25 dentro de área Urbana del Municipio de Granada, Meta, evidenciando que se trata de una vía Municipal, con un cruce de varias calzadas, en doble sentido de circulación, con andenes, carpeta de rodado en buen estado, con la presencia de una flecha de color verde, mostrando la posible trayectoria en que se desplazaba del vehículo No. 2. Motocicleta de placa UTH-22F, esto es, destino para tomar la carrera 13, por donde se dirige al barrio el centro del municipio de Granada Meta.

<https://www.google.com/maps/@3.5510139,-73.7124313,3a,75y,227.91h,62.51t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqXdDJSJb-G0c38oQsucbnw!2e0!7!16384!8!8192?entry=ttu>

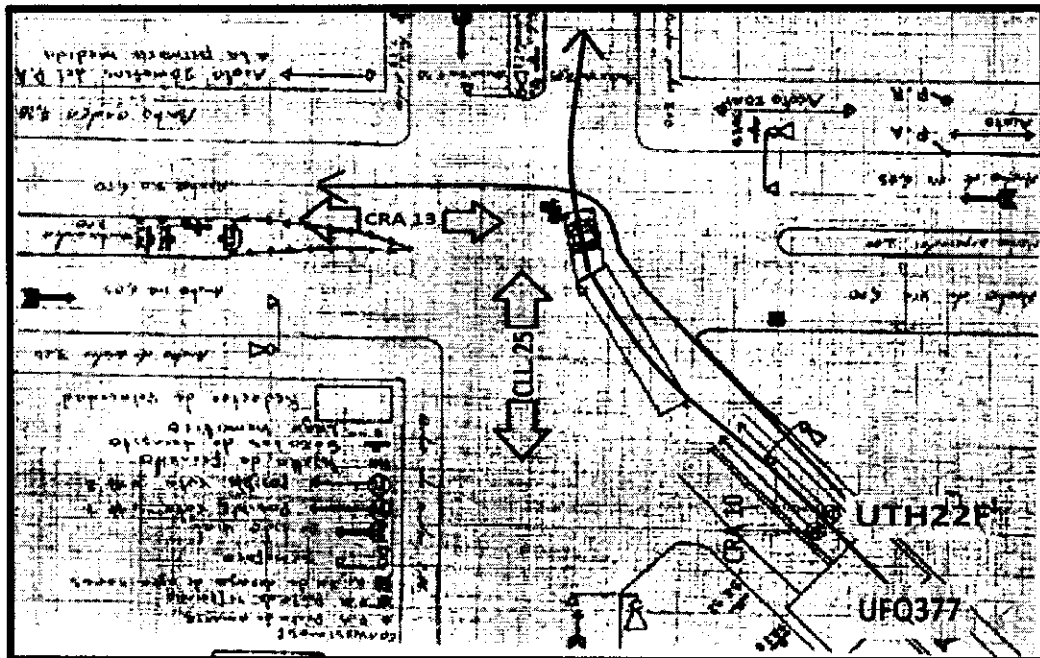
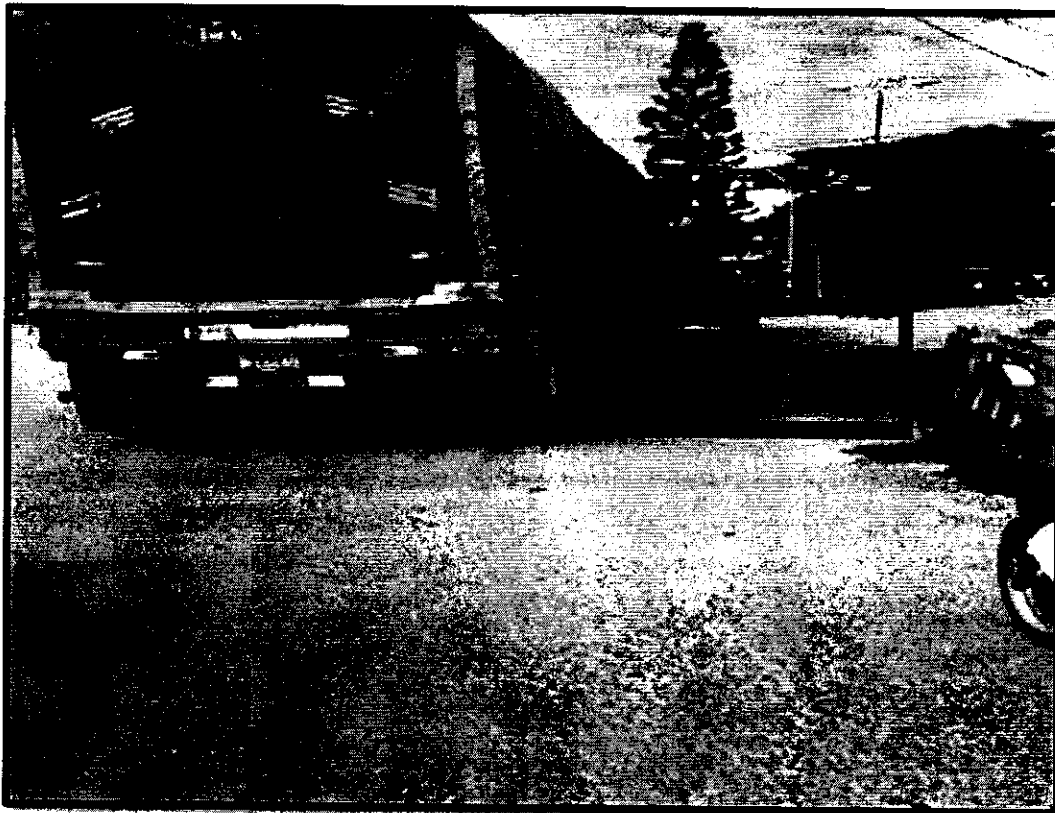


Imagen No. 6. La presente imagen corresponde al bosquejo topográfico por la autoridad de tránsito, además donde se incorporó el cruce de calzadas con sus nombres de carreras y calles, además también se incorporó las posibles trayectorias de cada uno de los vehículos inmersos en el siniestro vial, cuyo propósito es de vislumbrar las posibles fallas de los intervinientes en el accidente.

6. FACTORES DE CONDUCCION QUE PUEDEN INFLUIR EN EL SINIESTRO VIAL EN ESTUDIO.



Imágenes No. 7. Y 8. En las presentes fotografías de plano medio, se puede evidenciar que el conductor del tractocamión **UFQ 377**, marco la curva por dentro de la línea de borde y carril, como se pretende demostrar haciendo uso del rectángulo color rojo, al parecer al observar que el conductor de la motocicleta de placa **UTH 22F** se encontraba adelante el tractocamión por la derecha, estas fotografías fueron tomadas momentos después de haber sucedido el choque, por parte del conductor del tractocamión.



Imagen No. 9. Con la presente fotografía de plano amplio, tomada por parte del conductor del vehículo tractocamión, se puede evidenciar como el conductor No.1 marca su curva a la derecha, guardando la distancia de la berma y línea de borde.



Imagen No. 10. Con la presente fotografía de plano amplio o larga distancia, tomada por parte del conductor del vehículo tractocamión, se puede evidenciar como el conductor No. 2. Al parecer adelantaba y al parecer se dirigía para tomar la carrera 13 en su motocicleta, al parecer por el costado derecho del tractocamión y al percatarse del cambio de rumbo del tractocamión quien tomaba dirección a la calle 25, quiso al parecer acelerar, sobrepasar el tractocamión y tomar su dirección hacia la cra 13.



Imagen No. 11. En la presente Fotografía de plano medio, tomada por parte del conductor del vehículo tractocamión, se puede evidenciar como el conductor No. 1. Hace uso de los medios de señalización (uso de las direccionales) para girar a su derecha para tomar la calle 25, tal como se avizora dentro del círculo color rojo de la imagen, sin que el conductor del vehículo No. 2. La lograra observar puesto que al parecer se encontraba adelantando por la derecha del tractocamión.

7. ELEMENTOS DOCUMENTALES FOTOGRAFICOS PARA POSIBLEMENTE DETERMINAR EL PUNTO DE IMPACTO



Imagen No. 12. En la presente Fotografía de plano medio, tomada por parte del conductor del vehículo tractocamión, se puede evidenciar posiblemente que el punto de impacto al parecer es con la defensa delantera, parte izquierda del tractocamión.



Imagen No. 13. En la presente Fotografía de plano medio, tomada por parte del conductor del vehículo tractocamión, se puede evidenciar posiblemente que el punto de impacto al parecer es con la defensa delantera, parte delantera y llanta izquierda del tractocamión, esto llevado a la conclusión teniendo en cuenta la mayor parte de fragmentos y la posición final de la motocicleta.

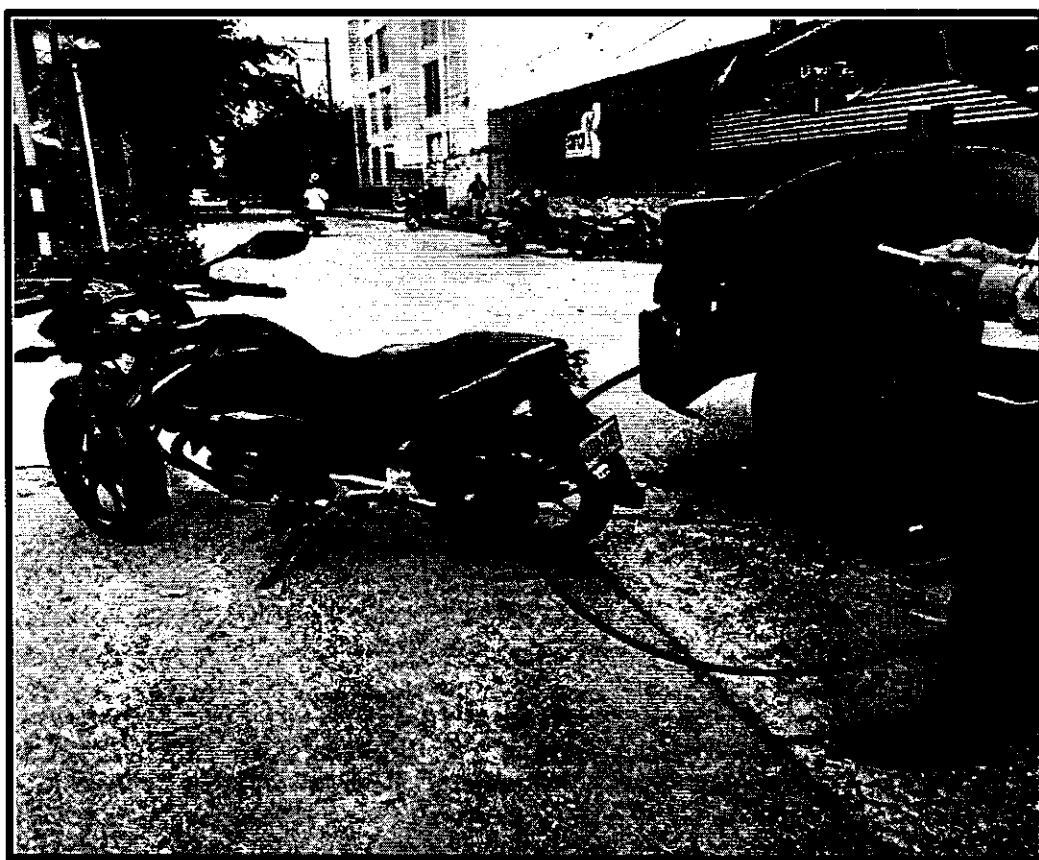


Imagen No. 14. En la presente Fotografía de primer plano, tomada por parte del conductor del vehículo tractocamión, se puede evidenciar posiblemente que el punto de impacto al parecer es con la defensa delantera y llanta delantera izquierda del tractocamión, esto llevado a la conclusión teniendo en cuenta la mayor parte de fragmentos y la posición final de la motocicleta.

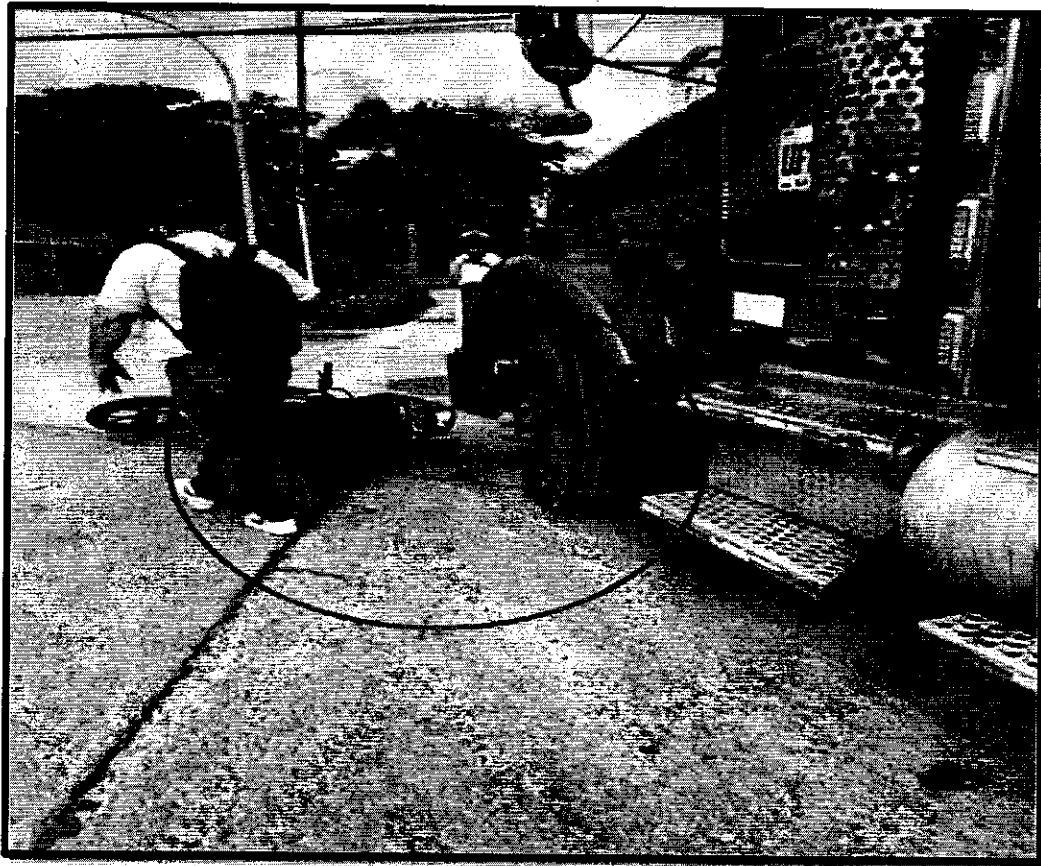


Imagen No. 15. Fotografía plano mediano. Fijación desde otro ángulo, del posible punto impacto de los vehículos, sin evidenciarse arrastre metálico y evidenciando la totalidad de los fragmentos de motocicleta, al costado izquierdo del tractocamión.

8. ANÁLISIS FORENSE DE LESIONES

8.1. Víctima No. 1:

Teniendo en cuenta la información contenida en los actos urgentes y expediente del caso, permite establecer que el accidente de tránsito dejó como resultado una persona lesionada la cual se desplazaba en el vehículo motocicleta de placa **UTH – 22F**, esta persona es identificada como **CIRO ALFONSO BARBOSA SUAREZ**, portador de la Cedula de ciudadanía No. **17.265.403**, residente en el Municipio de Puerto La Concordia del Departamento del Meta, fecha de nacimiento 27 de julio de 1968, edad para la fecha de los hechos 55 años, siendo participante activo en calidad de conductor del vehículo motocicleta, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. Sin número, de fecha 28 de junio de 2023 diligenciado por Guarda de Tránsito Municipal Agente **HENRY CARBONELL NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.120.361.967**, de placa No. **004**, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Granada, Meta. Donde describe que el señor **CIRO ALFONSO** presenta fractura abierta a la altura del pie derecho.

9. ANÁLISIS DE LOS DAÑOS DE LOS AUTOMOTORES

10.1. VEHICULO No. 1.

Tal como lo señala la resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, el cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones; se tiene que el Agente **HENRY CARBONELL NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.120.361.967**, de placa No. **004**, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Granada, Meta, en la casilla 11. Del Informe de Accidente del pasado 28 de junio de 2023, adecuo las posibles hipótesis del accidente de tránsito al vehículo No. 1. "Vehículo No. 1. 121, "No mantener la distancia de seguridad". Tal y como se observa en los recuadros de color amarillo.

1. DATOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
Vehículo #1	121	DEL VEHICULO		DEL PEATON
Vehículo #2	102	DE LA VIA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR LOCAL?		
2. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DPO	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DPO	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DPO	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
3. OBSERVACIONES La hipótesis de accidente 121 es para el Vehículo #1 Conductor de el Fracto camion. - La hipótesis de accidente 102 es para el Conductor del #2. Referencia.				

10.2. VEHICULO No. 2.

Tal como lo señala la resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, el cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones; se tiene que el Agente **HENRY CARBONELL NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.120.361.967**, de placa No. **004**, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Granada, Meta, en la casilla 11. Del Informe de Accidente del pasado 28 de junio de 2023, adecuo las posibles hipótesis del accidente de tránsito al vehículo No. 2. "Vehículo No. 2. 102, "Adelantar por la derecha". Tal como se observa en los recuadros de color rojo.

1. DATOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
Vehículo #1	121	DEL VEHICULO		DEL PEATON
Vehículo #2	102	DE LA VIA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR LOCAL?		
2. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DPO	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DPO	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DPO	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
3. OBSERVACIONES La hipótesis de accidente 121 es para el Vehículo #1 Conductor de el Fracto camion. - La hipótesis de accidente 102 es para el Conductor del #2. Referencia.				

11. ANÁLISIS EVIDENCIAS

La información y documentación aportada para el desarrollo del presente informe corresponden a los siguientes:

Informe policial de accidente de tránsito sin número, del organismo de tránsito 50313 "secretaría de tránsito de Granada, Meta, de fecha 28 de junio de 2023.

- Documento diligenciado por el Agente de Tránsito Municipal **HENRY CARBONELL NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.361.967, de placa No. 004, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Granada, Meta, la cual es confrontada en el lugar de los hechos, donde se fijan los vehículos inmersos en el siniestrado de acuerdo con las medidas e información contenida. Método empleado dentro del procedimiento de levantamiento, es el método cartesiano.

- La fijación topográfica realizada por la autoridad de tránsito se realiza a través del método cartesiano, sin embargo, los datos registrados en la carpeta de medidas no cumplen con las normas de dicho procedimiento ya que no se tiene conocimiento desde donde parte con las medidas esto es el punto de referencia o punto de amarre como el agente de tránsito lo describe.

- No se identifica Punto de impacto.

- No se identifica plenamente la huella de frenado.

- No se identifica plenamente el punto de referencia o de amarre.

- No se identifica los daños en los vehículos involucrados en el siniestro.

- No se determinada claramente si había o no demarcaciones viales.

- La autoridad de tránsito gráfica y acota el vehículo en el bosquejo topográfico, sin embargo, no corresponde a la posición final luego de la colisión ya que el automotor fue movido de esta posición para el rescate de la víctima.

11.1. CAUSAS PROBABLES DEL SINIESTRO VIAL SEGÚN EL AGENTE DE TRANSITO URBANO HENRY CARBONELL NAVARRO.

11.1.1. La autoridad de tránsito estableció como hipótesis del accidente de tránsito AL CONDUCTOR No. 1: **Código 121 (No mantener la distancia de seguridad).**

La autoridad de tránsito atribuye responsabilidad al conductor del vehículo tractocamión de placas **UFQ -377**, actuación que corresponde al procedimiento establecido en la resolución **0011268** del **6 de diciembre de 2012** "Por el cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", toda vez que norma ibidem, deprecia que el **código 121** se señala que, "**no mantener la distancia de seguridad**" pero esta hipótesis se codifica es cuando se conduce un vehículo muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

Siendo así que, esta posible hipótesis no está llamada a prosperar, debido a que el vehículo motocicleta no transitaba delante del tractocamión, por lo contrario, según

versiones del conductor del vehículo de carga, la motocicleta transitaba en adelantamiento por la derecha del automotor No. 1.

Es así que, en el caso objeto de investigación y en cumplimiento a la resolución **0011268 de fecha 6 de diciembre de 2012**, Por el cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, la autoridad de tránsito que conozca de un siniestro vial deberá codificar como mínimo una hipótesis de accidente, hipótesis que surgirá de lo observado en el lugar de los hechos y posteriormente deberá someterse a su comprobación mediante un análisis pericial y especializado, donde sean aplicados los conocimientos en matemáticas, física, medicina forense y topografía e incluso con lo manifestado por las personas intervinientes en el insuceso vial.

La norma ibidem señala que, los siniestros viales son eventos que por regla general involucran varias circunstancias y comportamientos que intervinieron en su ocurrencia, es decir, es multicausal; por tal motivo no basta con tener en cuenta una hipótesis sobre su ocurrencia, sino que deben lanzarse varias hipótesis y de acuerdo con su grado de riesgo en los hechos identificar cual fue la determinante y cual o cuales las contribuyentes.

Así mismo, se debe tener en cuenta los puntos ciegos del tractocamión, a aquellos puntos ciegos **se les denomina a los espacios donde el conductor no tiene visión sobre los demás actores viales**, creando así zonas que no pueden ser observadas de manera directa y eficaz por el conductor, los cuales pueden provocar graves accidentes de tránsito.

Dentro de los puntos ciegos a que se enfrenta un conductor de un vehículo tractocamión los encontramos de la siguiente manera:

Al frente: Cuanto más largo sea el capó, mayor es el punto ciego. Si el vehículo tiene un capó largo, el conductor podría no ver los primeros 3 a 6 metros que están frente a él, lo que es un espacio suficiente para que un auto se ubique ahí y no sea visto por el conductor.

En los laterales: La visibilidad de los lados está limitada por puntos ciegos, el conductor solo puede confiar en lo que ve en los espejos retrovisores. La visibilidad es menor en el lado derecho, porque la puerta y el guardabarros terminan a una altura considerable.

Esto hace que los giros a la derecha se puedan convertir en un riesgo porque se requiere amplios espacios para girar. En esos momentos, es imposible ver los automóviles que vienen directamente detrás del camión o al lado.

En la parte trasera: es un punto ciego muy largo. Es importante prestar atención cuando un camión está retrocediendo y mantener una distancia prudente.

(<https://www.heroesdeltimon.com/es/sabe-cuales-son-los-puntos-ciegos-de-un-camion>)

Tal y como se observa en la siguiente imagen.

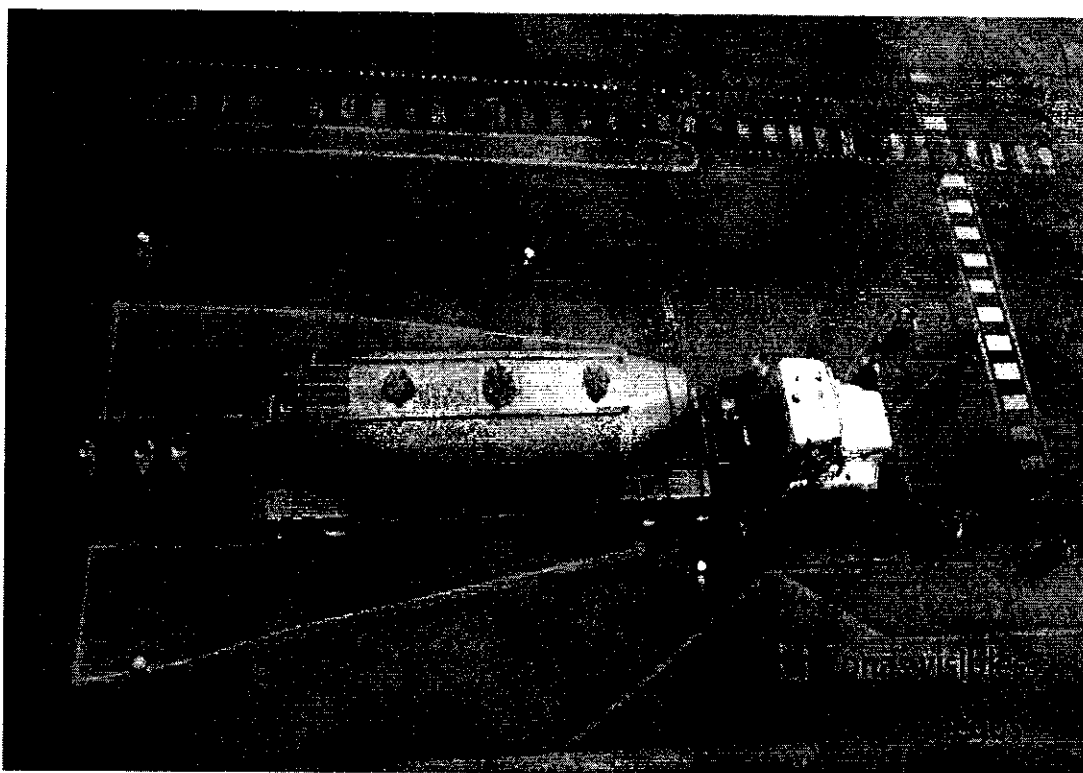


Imagen. No. 16. Esta toma fue descargada del navegador Google, de superficie superior, con la cual se quiere ilustrar de manera dinámica, los puntos ciegos de un vehículo tractocamión con remolque, con capacidad de 52 toneladas, en esta imagen las zonas de color verde fluorescente, refleja las zonas visibles para el conductor y los puntos rojos reflejan los puntos ciegos donde el conductor pierde toda visibilidad con los demás actores en tránsito.

<https://www.facebook.com/cementosargos/photos/a.141519699216687/3201006809934612/?type=3>

11.1.2. La autoridad de tránsito estableció como hipótesis del accidente de tránsito AL CONDUCTOR No. 2: **Código 102 (Adelantar por la derecha).**

La autoridad de tránsito atribuye responsabilidad directa al conductor del vehículo motocicleta de placa **UTH – 22F**, actuación que corresponde al procedimiento establecido en la resolución **0011268 del 6 de diciembre de 2012**, “Por el cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, toda vez que norma ibidem, deprecia que el **código No. 102**. Donde se señala que, **“adelantar por la derecha” es cuando se maniobra adelantando por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo**”.

Siendo así que, esta posible hipótesis debe estar llamada a prosperar, debido a que el mismo conductor del vehículo No. 1. Señala que el conductor de la motocicleta (vehículo No.2) transitaba adelantando el vehículo tractocamión por la derecha, infringiendo así también, el artículo 73 de la Ley 769 de 2002, que a la letra señala:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.
No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Dentro de esta investigación y teniendo en cuenta la Resolución 0011268 de 2012 "Por el cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones" Los siniestros viales son eventos que por regla general involucran varias circunstancias y comportamientos que intervinieron en su ocurrencia, es decir, es multicausal; por tal motivo no basta con tener en cuenta una hipótesis sobre su ocurrencia, sino que deben lanzarse varias hipótesis y de acuerdo a su grado de riesgo en los hechos identificar cual fue la determinante y cual o cuales las contribuyentes.

Visto lo anterior, se debe tener en cuenta el giro que realiza el conductor de la motocicleta de placa **UTH-22F**, en lo que estaría llamada a prosperar al igual que la hipótesis **código No. 102**, las hipótesis **Código No. 122**. La cual nos dice: "**Girar bruscamente**". (**Cruce repentino con o sin indicación**).

Así mismo, siempre y cuando se pueda demostrar, al conductor del vehículo No. 2. Eventualmente le puede prosperar la Hipótesis de Accidente de tránsito **Código No. 139**. La cual señala: "**Impericia en el manejo**" (**cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante situaciones de peligro**). Toda vez que el conductor del tractocamión señala que, el conductor de la motocicleta adelantaba su vehículo por la derecha, además de ello giro su motocicleta a la izquierda de manera brusca e irresponsable, sin medir sus consecuencias, y teniendo como resultado como el que nos ocupa.

En este mismo orden de ideas, para despejar cualquier duda razonable, sobre la culpabilidad o no del conductor de la motocicleta inmerso en el siniestro vial, encontramos un video registrado, por una de las cámaras de seguridad de un conjunto cerrado "**LA AURORA**" aledaño al lugar de los hechos, video entregado por el guarda de seguridad de aquel conjunto residencial a los señores agentes de tránsito, quienes me hicieron entrega del mismo, donde se evidencia que el vehículo motocicleta transitaba adelantando el tractocamión por la derecha y realizo giro a la izquierda imprudentemente, y posteriormente se observa cuando el vehículo motocicleta es arroyada por el tractocamión, esta premisa jurídica es señalada toda vez que, tanto el conductor de la motocicleta señalo que su destino era el Municipio de San José del Guaviare, y que debía tomar la vía por la carrera 13 y no por la calle 25 por donde transitaba el tractocamión. (*dicho video es anexo a la presentación del presente informe pericial*).

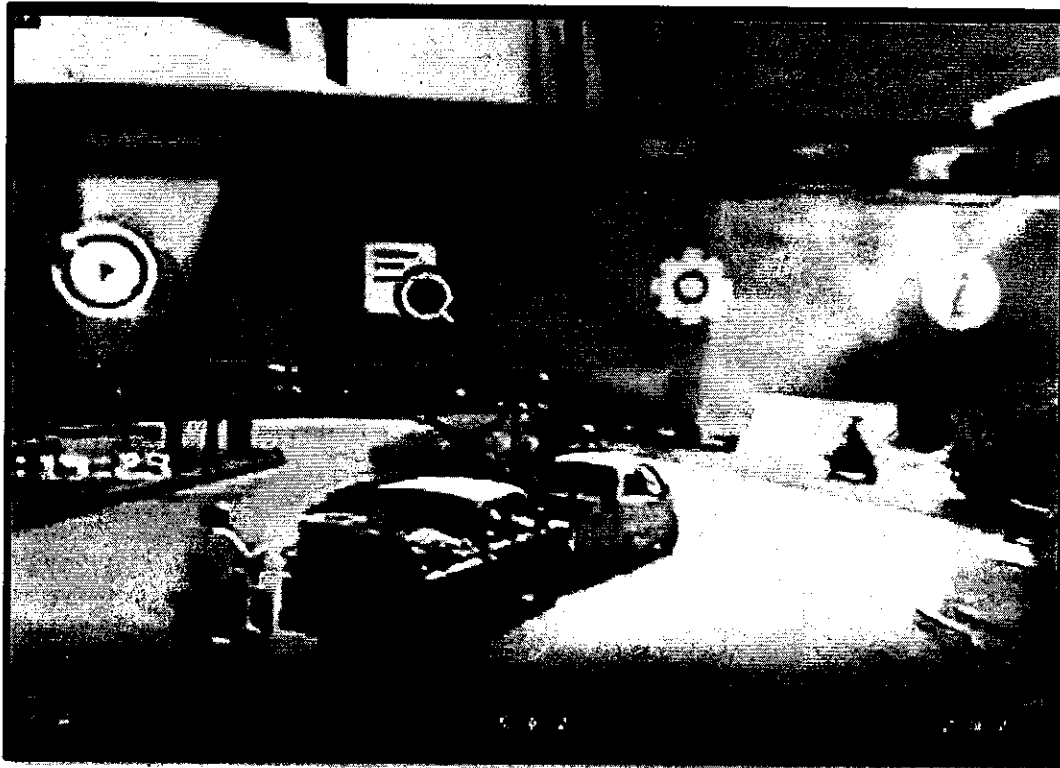


Imagen No. 17. En la presente fotografía de plano amplio, recopilada del registro de video entregado a las autoridades de tránsito por parte de la seguridad privada del Conjunto Cerrado La Aurora, se puede observar el destello de la luz delantera al parecer de la motocicleta que en momentos posteriores fue arrollada por el vehículo tractocamión.

Es relevante enunciar que por lo visto en el Informe Pericial de Accidente de Tránsito del 28 de junio de 2023, del municipio de Granada Meta, la actividad que rodea a los actores del siniestro vial en análisis, se trata de una de las actividades peligrosas, recordemos que una de ellas es la de conducir un vehículo, que, por sus características como velocidad y masa, representan un peligro para cualquiera que cruce en su trayectoria, de allí que al conductor se le exige una gran responsabilidad cuando conduce contrariando las normas de tránsito, que se hicieron para mitigar el riesgo, y por ello se prohíbe conducir bajo los efectos del alcohol, con exceso de velocidad, o adelantar donde no existe visibilidad, etc.

Se tiene entonces que, aquel conductor que transite contrariando las normas de tránsito, que se hicieron para mitigar el riesgo, en los posibles casos de adelantar por la derecha, realizando maniobras peligrosas, como es la de girar bruscamente a la izquierda sin las debidas precauciones, posiblemente entre otras, pueden llevar a concluir que, el conductor de la motocicleta pueda a estar llamado hacer el único responsable de sus mismos actos de irresponsabilidad al conducir un vehículo automotor como fue el de la motocicleta de placa **UTH-22F**.

Para seguir, tal y como se advierte en el Capítulo II, **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO, artículo No. 130. De la Ley 769 de 2002; GRADUALIDAD**. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. Puede eventualmente al conductor No. Codificársele la infracción:

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Teniendo el resultado de su falta de pericia, al querer adelantar el vehículo No. 2. Por la derecha y luego posiblemente querer girar a si izquierda sin tomar las debidas precauciones de seguridad.

12. MARCO JURÍDICO

Ley 769 del 06 de Agosto de 2002 Código Nacional de Tránsito (Modificada Ley 1383 de 2010)

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Espaciamiento: Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.

Artículo 7°. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Artículo No. 55°. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo No. 60°. Modificado por el art. 17, Ley 1811 de 2016. Obligatoriedad de Transitar por los Carriles Demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo No. 61°. Vehículo en Movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo No. 68°. Utilización De Los Carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclo vías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

Artículo No. 73°. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo No. 74°. Reducción de Velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

- En proximidad a una intersección.

Artículo No. 107. Límites de Velocidad en Zonas Rurales. Modificado por el art. 2, Ley 1239 de 2008, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 15 de 2011.

NOTA: El Decreto Nacional 15 de 2011 fue declarado Inexequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-219 de 2011. La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) Kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas.

Parágrafo. De acuerdo con las características de operación de la vía y las clases de vehículos, las autoridades de tránsito competentes determinarán la correspondiente señalización y las velocidades máximas y mínimas permitidas.

Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código Penal.

Artículo No. 21°. Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo No. 22°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo No. 23°. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.

Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 Y 7 precedentes, incurrirá en una, pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de

una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Parágrafo Transitorio: No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la ley.

Artículo No. 120°. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

13. MARCO JURISPRUDENCIAL

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En Sentencia SC7534-2015. Radicación No. 05001-31-03-012-2001-00054-01 De la Honorable Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Honorable M.P. Ariel Salazar Ramírez, ha señalado que;

“Expresa la Corte “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado,

cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

14. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

14.1. Aspectos objetivos de la investigación:

14.1.1. La vía donde se presentó el accidente de tránsito se encontraba en condiciones óptimas para la circulación de los actores viales, presentaba seguridad activa y pasiva correspondiente al diseño de la vía.

14.1.2. La vía se encontraba con áreas de exclusión o zonas de reserva, como lo establece la Ley 1228 del 16 de julio de 2008, que le permitan al conductor contar con espacio fuera de la calzada para maniobrar ante una situación de peligro.

14.1.3. Por las características del lugar de los hechos corresponde a una vía urbana de uso público por lo que la velocidad máxima permitida para vehículos es de hasta 50 km/h, (Ley 2251 de 2022).

14.1.4. Con la información obtenida en el informe rendido por la autoridad que conoció el caso y con la investigación de campo realizada, permitió establecer que el **VEHÍCULO No. 1** Clase vehículo tractocamión de placas **UFQ-377**, se desplazaba en sentido calle 25.

14.1.5. Con la información obtenida en el informe rendido por la autoridad que conoció el caso y con la investigación de campo realizada, permitió establecer que el **VEHÍCULO No. 1** Clase vehículo motocicleta de placa **UTH-22F**, se desplazaba en sentido carrera 13.

14.1.6. La zona de impacto se ubica sobre el costado izquierdo de defensa metálica del vehículo tractocamión de placas **UFQ-377**.

14.1.7. La autoridad de tránsito estableció como hipótesis del accidente de tránsito **DEL CONDUCTOR: No. 1. Código 121. No mantener la distancia de seguridad**, más sin embargo esta hipótesis fue sometida a análisis y estudio, con las características de lo incorporado en el IPAT, obteniendo como resultado que la motocicleta no transitaba delante del vehículo tractocamión, por lo contrario, transitaba adelantando por la derecha al vehículo No.1.

14.2. Aspectos subjetivos de la investigación:

14.2.1. Dentro de la pericia del conductor No. 2. Para reaccionar ante una situación de peligro, como es la invasión de carril por parte de su vehículo motocicleta o alguna otra situación de peligro, la distancia de punto posible de percepción es mayor a la distancia entre el punto de impacto y la salida de la curva, no contando con el espacio suficiente para girar a la izquierda.

14.2.2. La dirección del vehículo No. 2. Al momento de impactar contra la defensa delantera del lado izquierdo del vehículo No. 1. Pudo obedecer a una maniobra ejercida por el conductor No.2. para retomar su sentido vial con dirección al municipio de San José del Guaviare, lo que infiere que el conductor se encontraba activo.

15. EQUIPO INVESTIGADOR

14.1. DATOS PERSONALES:

APELLIDOS: MURCIA ACERO
NOMBRES: JOSE ISMAEL
IDENTIFICACION: C.C. No. 10.182.760 de La Dorada Caldas.

14.2. ESTUDIOS:

- Abogado. Universidad de Ibagué (2022).
- Técnico Profesional en Servicio de Policía (2003).
- Policía de Carreteras (2002)
- Diplomado en Investigación de Accidentes de
- Transito – Politécnico Superior de Colombia (2024).
- Curso Virtual El Primer Respondiente Y Su Papel
En el Sistema Penal Acusatorio

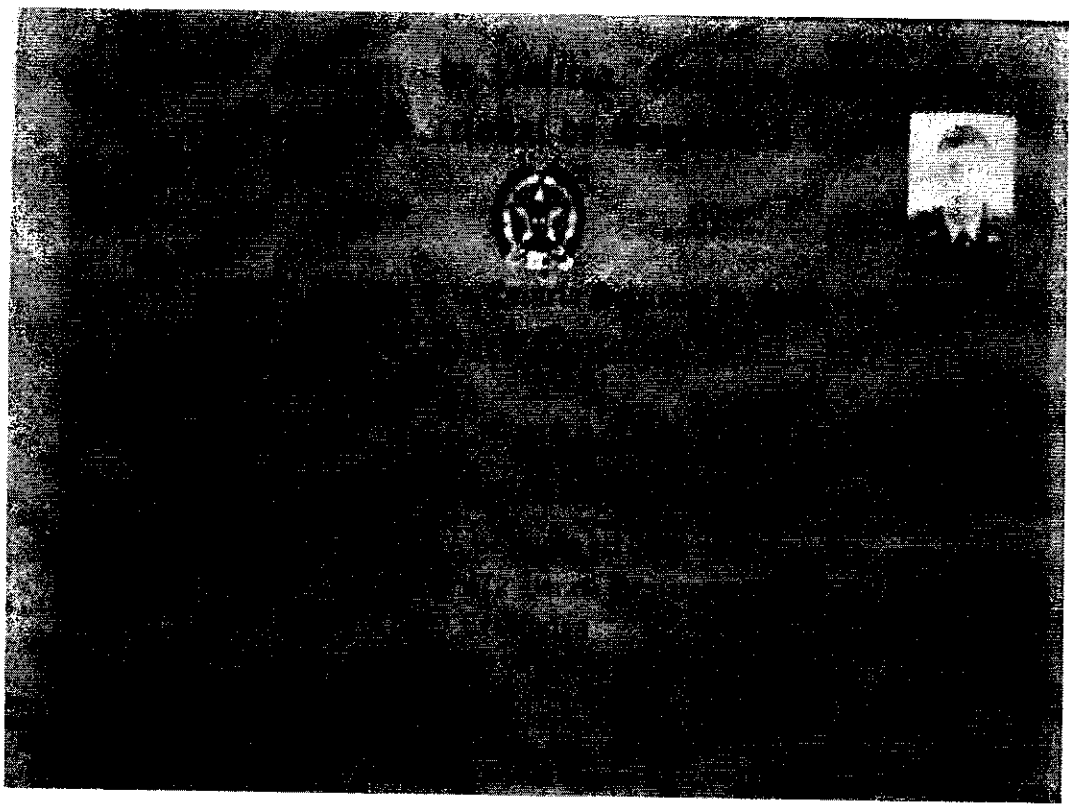
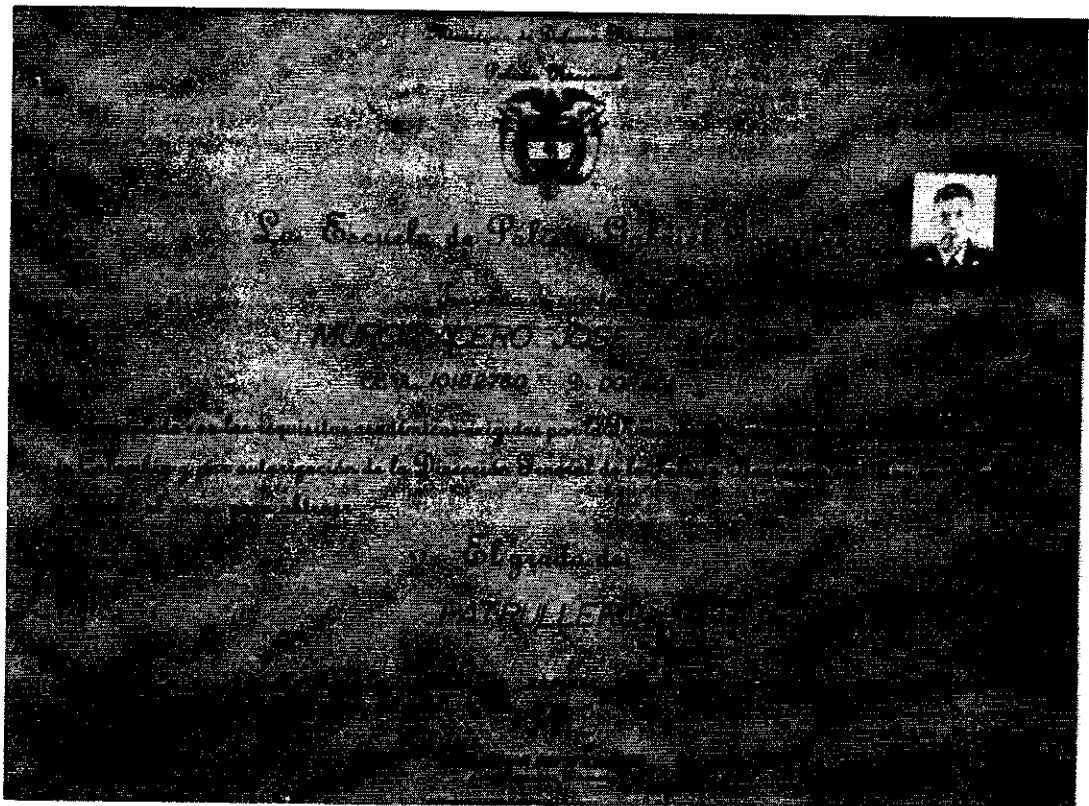
14.3. PRACTICA PROFESIONAL:

CARGO:

Integrante Policía de Vigilancia.
Integrante Policía de Carreteras, Cundinamarca y
Casanare.
Integrante Reserva Activa Policía Nacional
Abogado – litigante.



JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
C.C. No. 10.182.760 de La Dorada Caldas
T.P. No. 409.006 del C. S. de la J.



Otorga el título de

Abogado

a

José Ismael Murcia Acero

C.C. 10.182.760

Quien cumplió a satisfacción los requisitos académicos
y administrativos exigidos.
En constancia, le expide el presente diploma
en la ciudad de Ibagué, a los 26 días del mes de mayo de 2023


Rector


Secretaría General

Impreso No. 21.476

Página No. 11-2

Artes de Gráfica No. 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**POLITÉCNICO
SUPERIOR** *de Colombia*

Licencia de funcionamiento otorgada mediante resolución N°007165 de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín NIT 900.914.208-2 - Matrícula Mercantil N° 21-549366-12

HACE CONSTAR QUE:

JOSE ISMAEL MURCIA ACERO

Con Documento de Identidad No 10182760

CURSÓ Y APROBÓ EL

DIPLOMADO EN INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

MEDELLÍN - 20 DE ENERO DE 2024

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas
Registrado en el Libro de Actas No 9920240120



www.politecnicosuperior.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante solicitud al correo asistentevirtual@politecnicosuperior.edu.co,
indicando el N° del libro de actas con el cual se registra el mismo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA
HOJA DE VIDA

15/10/2014

Hoja de Vida del Sr (a): IT MURCIA ACERO JOSE ISMAEL

I. INFORMACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR

Grado IT	Identificación 10.182.760	Apellidos y Nombres MURCIA ACERO JOSE ISMAEL	Estado Civil UNION LIBRE	Días Vacaciones 44	
Fecha y Lugar de Nacimiento 20/dic/1973 LA DORADA		Dirección CARRERA 15 D N° 669	Teléfono 2608899	Ciudad MARIQUITA	
Apellidos y Nombres del Padre MURCIA MAHECHA JOSE ISRAEL		Dirección CAL 5 NO. 14-5 0	Teléfono 918251492	Ciudad PUERTO SALGAR	
Apellidos y Nombres de Madre ACERO LUZ MARINA		Dirección CALLE 14 A NO 6-24	Teléfono 3102665489	Ciudad PUERTO SALGAR	
Apellidos y Nombres del Conyugue		Identificación	Fecha y Lugar de Nacimiento		
Ocupación		Empresa donde Labora		Dirección y Teléfono de la Empresa	

PARENTESCO	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS HIJOS	FECHA NACIMIENTO
HIJO(A)	MURCIA BARAHONA DANIELA	03/05/1997
HIJO(A)	MURCIA BARAHONA BRYAN CAMILO	27/06/2004

II. FORMACIÓN ACADÉMICA

ESCOLARIDAD	FE. TERMINO	TÍTULO		LUGAR
B A S I C A SECUNDARIA	30 NOV 1996	BACHILLER ACADEMICO	COLEGIO DEPARTAMENTAL MIXTO	PUERTO SALGAR
CURSO	19 FEB 1998	CURSO DE VIGILANCIA	ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ	ESPINAL
CURSO	02 ENE 2002	POLICIA DE CARRETERAS	ESCUELA SECCIONAL DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTA D.C
TECNICA	10 FEB 2003	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	BOGOTA D.C
SEMINARIO	26 AGO 2004	TOPOGRAFIA NACIONAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.
DIPLOMADO	19 SEP 2008	DIPLOMADO MANDO, DIRECCION Y LIDERAZGO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.
CURSO	13 JUN 2008	CURSO CREATIVIDAD PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS LABORALES	SENA	IBAGUE
CURSO	05 NOV 2008	EFFECTIVIDAD EN EL SERVICIO	SENA	IBAGUE
CURSO	17 NOV 2008	CURSO VIRTUAL EL PRIMER RESPONDIENTE Y SU PAPEL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	SENA	IBAGUE
CURSO	12 MAR 2009	TOMO II POLITICA ESTRATEGICA OPERACIONAL Y DEL SERVICIO DE	SENA	IBAGUE



Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá

Teléfono 3159000 Ext. 9441

www.policia.gov.co

Impreso desde el PSI con No. de PIN : 2820811

Página: 1 de 5

PROSPERIDAD
PARA TODOS



CURSO	13 MAR 2009	POLICIA		
CURSO	12 MAR 2009	LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA	SENA	IBAGUE
CURSO	12 MAR 2009	TOMO I LINEAMIENTOS POLICIA NACIONAL	SENA	IBAGUE
CURSO	12 MAR 2009	CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	SENA	IBAGUE
CURSO	12 MAR 2009	CULTURA DE LA LEGALIDAD MANUAL PARA EL ESTUDIANTE	SENA	IBAGUE
CURSO	12 MAR 2009	SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	SENA	IBAGUE
CONFERENCIA	06 JUL 2011	SENSIBILIZACION Y MOTIVACION POLICIAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTA D.C.
CURSO	19 JUL 2013	CURSO CERTIFICACION INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES NIVEL BASICO	MINISTERIO DE COMUNICACIONES, GOBIERNO EN LINEA, CINTEL	BOGOTA D.C.
CURSO	07 OCT 2013	ORGANIZACION DE ARCHIVOS	SENA	IBAGUE

IDIOMA EXTRANJERO			
IDIOMA	LEE	ESCRIBE	HABLA

ESPECIALIDADES
URBANA

CURSOS DE ASCENSO			
GRADO	INICIO	TERMINO	PRESENCIAL
PT	14/07/2008	19/09/2008	PR
SI	12/12/2012	10/03/2013	DI

CURSOS ADELANTADOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

GRADO	LUGAR	No. DISP.	INICIO	TERMINO	TIEMPO	ESTUDIO ADELANTADO	ESTABLECIMIENTO
SI		1-227	12/12/2012	10/03/2013	89	CURSO DE ASCENSO	

III. FORMACIÓN INSTITUCIONAL

ASCENSOS

GRADO	TIPO DISPOSICIÓN	NUMERO DISPOSICION	FECHA FISCAL
PATRULLERO	RESOLUCION	00641	20/02/1998
SUBINTENDENTE	RESOLUCION	04273	30/09/2008
INTENDENTE	RESOLUCION	03642	30/09/2013

UNIDADES LABORADAS

GRADO	UNIDAD		DISPOSICIÓN		INICIO	TÉRMINO	TIEMPO
PT	DEUIL	DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA	A	1-064	03/04/1998	20/02/1998	11/03/1999 01 - 00 - 22
PT	DECUN	ESTACION PUERTO SALGAR	A	1-057	25/03/1999	12/03/1999	12/08/2001 02 - 05 - 01
PT	POLCA	COORDINACION POLICIA DE CARRETERAS	A	1-149	13/08/2001	13/08/2001	07/10/2001 00 - 01 - 25
PT	POLCA	COORDINACION POLICIA DE CARRETERAS	A	1-243	28/12/2001	08/10/2001	13/02/2002 00 - 04 - 06
PT	POLCA	ESTACION POLICIA DE CARRETERAS CUNDIN	A	1-047	08/03/2002	14/02/2002	01/01/2006 03 - 10 - 18
PT	POLCA	ESTACION POLICIA DE CARRETERAS CASANA	A	1-245	29/12/2005	02/01/2006	10/01/2006 00 - 00 - 09
PT	DECUN	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA	A	1-020	30/01/2006	11/01/2006	21/09/2008 02 - 08 - 11
PT	DEVIC	DEPARTAMENTO DE POLICIA VICHADA	A	1-178	22/09/2008	22/09/2008	13/04/2009 00 - 06 - 22
SI	DEBOY	DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA	A	1-073	20/04/2009	14/04/2009	05/05/2009 00 - 00 - 22
SI	DETOL	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA	A	1-084	06/05/2009	06/05/2009	- -



Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá

Teléfono 3159000 Ext. 9441

www.policia.gov.co

Impreso desde el PSI con No. de PIN: 2820811

Página: 2 de 5

PROSPERIDAD
PARA TODOS

CARGOS DESEMPEÑADOS					
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD	
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	20 FEB 1998	11 MAR 1999	DEUIL	DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	12 MAR 1999	12 AGO 2001	DECUN	ESTACION PUERTO SALGAR
PT	PATRULLERO POLICIA DE CARRETERAS	13 AGO 2001	13 FEB 2002	POLCA	COORDINACION POLICIA DE CARRETERAS
PT	PATRULLERO POLICIA DE CARRETERAS	14 FEB 2002	20 FEB 2006	POLCA	ESTACION POLICIA DE CARRETERAS CUI
PT	INTEGRANTE SECCION VIGILANCIA	21 FEB 2006	09 AGO 2007	DECUN	ESTACION PUERTO SALGAR
PT	INTEGRANTE SECCION VIGILANCIA	10 AGO 2007	30 NOV 2007	DECUN	ESTACION CAPARRAPI
PT	POLICIA DE MENORES	01 DIC 2007	13 JUL 2008	DECUN	ESTACION DE POLICIA CAPARRAPI
PT	CURSO ASCENSO	14 JUL 2008	21 SEP 2008	DECUN	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAM
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	22 SEP 2008	19 NOV 2009	DEVIC	DEPARTAMENTO DE POLICIA VICHADA
SI	JEFE	20 NOV 2008	10 JUN 2009	DEVIC	ATENCION AL CIUDADANO DEVIC
SI	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	14 ABR 2009	05 MAY 2009	DECUN	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAM
SI	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	06 MAY 2009	10 JUN 2009	DETOL	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA
SI	EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO	11 JUN 2009	11 JUN 2009	DETOL	GRUPO PROCEDIMIENTOS DE PERSONA
SI	EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO	12 JUN 2008	03 OCT 2012	DETOL	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA
SI	EXCUSADO (A) TOTAL DE SERVICIO	20 NOV 2008	13 ABR 2009	DEVIC	ATENCION AL CIUDADANO DEVIC
SI	RESPONSABLE ARCHIVO	04 OCT 2012	01 MAY 2014	DETOL	ESTACION DE POLICIA MARIQUITA
IT	RESPONSABLE ARCHIVO	02 MAY 2014		DETOL	ESTACION DE POLICIA MARIQUITA

COMISIONES EN EL PAÍS Y EN EXTERIOR						
GRADO	LUGAR	DISPOSICIÓN	INICIO	TERMINO	TIEMPO	CLASE COMISIÓN
PT	COLOMBIA	1-243	08/10/2001	09/01/2002	93	COMISION DE ESTUDIOS
PT		1-172	14/07/2008	19/09/2008	67	COMISION DE ESTUDIOS

IV. ESTÍMULOS

CONDECORACIONES		
CONDECORACION	CLASE	CATEGORIA
MENCION	HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MENCION	HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
MENCION	HONORIFICA	TERCERA VEZ
MEDALLA	DE SERVICIOS	15 AÑOS

TOTAL CONDECORACIONES => 4

FELICITACIONES OTORGADAS	
TOTAL FELICITACIONES :	21

V. INFORMACIÓN DISCIPLINARIA Y JUDICIAL

DISCIPLINARIAS						
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	CLASE SANCIÓN	FALTA
PT	DECUN	002 04/03/2000	10/02/2000	1	MULTA	ICIO DE LA PROFESION (F



PT	DEVIC	S/N	10/11/2008	10/11/2008	5	MULTA	
----	-------	-----	------------	------------	---	-------	--

SUSPENSIONES									
DETALLE SUSPENSIONES						RESTABLECIMIENTO			
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	FE. FISCAL	TIEMPO	MOTIVO	DISPOSICIÓN	F. FISCAL	D/H	

SEPARACIONES TEMPORALES									
GRADO	UNIDAD	DISPOSICIÓN	TIEMPO		MOTIVO				

VI. INFORMACIÓN LABORAL

PERMISOS PARA SALIR DEL PAÍS			
FECHA FISCAL	FECHA FINAL	DETALLE	MOTIVO PERMISO

LICENCIAS SIN DERECHO A SUELDO					
DISPOSICIÓN		FE. FISCAL	FECHA FINAL	MOTIVO	TIEMPO

VACACIONES							
GRADO	DÍAS	UNIDAD	FE. SALIDA	FE. LLEGADA	DISPOSICIÓN		
PT	30	POLCA	15/05/2003	13/06/2003	NO REPORTADO	S/N	15/05/2003
PT	60	POLCA	05/03/2004	04/05/2004	ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL	016	26/04/2004
PT	60	POLCA	16/03/2005	15/05/2005	ORDEN INTERNA	076	17/03/2005
PT	30	DECUN	03/03/2007	02/04/2007	ORDEN INTERNA	047	08/03/2007
PT	26	DECUN	06/04/2008	02/05/2008	ORDEN INTERNA	070	14/04/2008
SI	5	DEVIC	24/10/2008	28/10/2008	ORDEN INTERNA	287	26/10/2008
SI	89	DEVIC	13/01/2009	12/04/2009	ORDEN INTERNA	360	26/12/2008
SI	1	DECUN	03/05/2009	03/05/2009	ORDEN ADMINISTRATIVA DE VACACIONES	V012	23/04/2009
SI	29	DETOL	16/05/2009	14/06/2009	ORDEN ADMINISTRATIVA DE VACACIONES	V018	31/05/2009
SI	20	ESTPO	15/11/2012	04/12/2012	ORDEN INTERNA	0224	16/11/2012
SI	26	ESTPO	18/04/2013	13/05/2013	ORDEN INTERNA	0074	16/04/2013
IT	30	ESTPO	21/10/2013	19/11/2013	ORDEN INTERNA	0209	18/10/2013
IT	30	ESTPO	19/08/2014	17/09/2014	ORDEN INTERNA	0157	11/08/2014



Luz

Teniente **PEDRO ANDRÉS LIZARAZO ROJAS**
Jefe Grupo Administración Hojas de Vida



Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá

Teléfono 3159000 Ext. 9441

www.policia.gov.co

Impreso desde el PSI con No. de PIN : 2820811

Página : 5 de 5

PROSPERIDAD
PARA TODOS









